



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Escuela de Derecho.



“Análisis del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”.

Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.

Autor: Daniela Rebeca Ochoa Pesántez.

Director: Dr. Marcelo Chico Cazorla.

**Cuenca, Ecuador
2007**



DEDICATORIA

La presente monografía va dedicada a mis padres, el Ingeniero Pablo Ochoa Maldonado y la Doctora Esperanza Pesántez León, quienes con su ejemplo, me han educado con amor, esfuerzo, alegría y sabiduría; brindándome apoyo incondicional en todo momento a lo largo de mi carrera e inculcándome grandes valores durante mi formación académica para culminar con mi meta principal: Ser Abogada.

Dedico también este trabajo a mis hermanos, Pablo y Andrés, a mis tíos y amigos, por haberme hecho compañía en todos los momentos de mi vida, por su gran cariño y por su apoyo incondicional.

Finalmente, la presente monografía va para todas aquellas personas que quieran hacer del Derecho un camino leal, honesto y responsable.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme dado la inteligencia y la fortaleza necesaria para culminar mi carrera profesional y por haberme bendecido con los padres y hermanos que tengo, ya que con el apoyo de mi familia he alcanzado muchos méritos puesto que son la principal inspiración en cada actividad que desempeño.

Agradezco a mi Padre, el ejemplo de rectitud y honradez que me ha inculcado desde la infancia hasta hoy, como también le doy gracias por haberme brindado el apoyo incondicional y por haberme transmitido su buena energía, porque así es como yo he podido venir actuando a lo largo de mi vida, con entusiasmo y con esfuerzo que a él lo caracterizan. Sin duda, agradezco a mi madre, por su dulzura, su bondad y por sus sinceros consejos, porque de ella he aprendido a ser una verdadera mujer.

Agradezco también a mi Director de Monografía, el Dr. Marcelo Chico Cazorla, quien con sabiduría y generosidad sacrificó su tiempo para guiarme adecuadamente en la elaboración de mi trabajo. Agradezco su gentileza, y manifiesto mi aprecio hacia él porque considero que es un excelente profesional y un gran estudioso y conocedor del Derecho especialmente en la rama concerniente al Derecho Internacional Público.

Doy gracias además, a mi profesor de la maestría “Asesoramiento Jurídico de Empresas”, el Doctor César Montaña Galarza, por haberme brindado su ayuda para culminar con mi monografía; agradezco sobretodo la generosidad y la buena voluntad que tuvo al momento de facilitarme todo el material que necesité para desarrollar el presente trabajo.

Finalmente, gracias a todos los profesores y miembros de la Facultad de Ciencias Jurídicas que me acompañaron a lo largo de mi aprendizaje. A las Señoras. Marianita López y María Elena Ramírez por haberme brindado su ayuda en los momentos necesité y sobretodo por su cariño y amistad.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de Anexos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
 Introducción.....	 1
 Capítulo I.....	 3
1. Introducción.....	4
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Normas Aplicables al delito de tráfico ilícito de drogas.....	10
1.3 El Acuerdo con Estados Unidos de Norteamérica.....	34
1.4 Conclusiones.....	41
 Capítulo II.....	 44
2. Introducción.....	45
2.1 Análisis del Texto del Acuerdo.....	45
2.2 Ilegalidades en el proceso de constitución del tratado.....	50
2.3 Conclusiones.....	55

Capítulo III.....	58
3. Introducción.....	59
3.1 Tratativas de los Tratados Internacionales. (Artículo Nº 161 de la Constitución Política de la República del Ecuador).....	60
3.2 Análisis del Artículo 276 de la Constitución Política del Ecuador. (Intervención del Tribunal Constitucional).....	68
3.3 Sanciones Legales.....	83
3.4 Propuesta a una posible Reforma Constitucional.....	90
 Capítulo IV.....	 96
4. Conclusiones.....	97
4.1 Conclusiones Finales.....	97
 Bibliografía.....	 124
1. Textos Referidos.....	125
2. Normativa Legal.....	127
3. Páginas Web.....	128
 Anexos.....	 105
Anexo 1	
Anexo 2	
Anexo 3	

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1:

“Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”. 106

Anexo 2:

Informe de la Comisión Permanente de Asuntos
Internacionales..... 118

Anexo 3:

Ilustraciones..... 122

RESUMEN

En Diciembre de 1999, el Estado ecuatoriano precedido por el ex Presidente Jamil Mahuad, firmó un acuerdo internacional con los Estados Unidos. El Acuerdo fue firmado con el fin de luchar en contra del tráfico ilícito de drogas y, para completar con esta actividad se acordó como lugar la Base Naval ubicada en la ciudad de Manta. De ahí que, mucha gente conoce a este tratado como “El Acuerdo de la Base de Manta”.

Sin embargo, en la actualidad mucha gente como periodistas, políticos, varios ciudadanos ecuatorianos e incluso el actual Presidente del Ecuador, el Economista Rafael Correa han criticado este instrumento internacional porque no están de acuerdo con muchas de las disposiciones legales que el mismo consagra.

Existen varios beneficios y exoneraciones de impuestos para el personal de los Estados Unidos y casi nada de beneficios para el personal ecuatoriano. El personal estadounidense tiene muchas facilidades administrativas y lo peor de todo es que, no son responsables por cualquier accidente de trabajo o muerte que cualquier trabajador ecuatoriano pueda sufrir como consecuencia del mismo. Es por ello, que mucha gente ha manifestado su oposición frente a este Acuerdo; principalmente, por contener normas inconstitucionales.

Existe además otro problema, el relacionado con el Congreso Nacional, criticado por su actuación en el sentido de si efectivamente era o no el órgano competente para aprobar este Acuerdo. Mientras tanto, la Constitución Política del Ecuador establece que los tratados internacionales que versen sobre materia territorial, alianzas políticas y militares, y, derechos humanos deben ser aprobados obligatoriamente por el Congreso Nacional.

En base a ello, con mi trabajo de graduación analizaré el proceso de conclusión de este Acuerdo Internacional, sus disposiciones legales, sus errores, sus beneficios y perjuicios causados a nuestro Estado. Cuestionaré la participación del Tribunal Constitucional y si las personas que fueron parte en este proceso deberían o no haber tenido alguna sanción legal. Finalmente, estableceré una posible propuesta para reformar la Constitución Política del Ecuador, en cuanto a tratados internacionales se refiera.

ABSTRACT

On December 1999, the Ecuadorian State preceded by the ex President Jamil Mahuad signed an international agreement with The United States. This international agreement was signed to fight against drug trafficking and, to complete this activity the U.S.A. agreed to place a naval base in Manta's city, so many people know about this agreement as The Manta's Base Treaty.

But, nowadays a lot of people like journalists, politicians, many ecuadorian citizens and even the former President of Ecuador Rafael Correa have criticized this treaty because they disagree with many rules that the agreement has.

There are a lot of benefits and tax exemptions for the U.S. personnel and almost no benefits for the ecuadorian people. The U.S. personnel have many managing facilities and the worst thing is that they can not be held responsible for any work accidents or deaths of any ecuadorian worker. However, many people have been disagreeing with it and they have refused this treaty due to its unconstitutional rules.

Besides, the other problem was whether the National Congress was competent or not to approve this treaty. But, the Political Constitution says that every territorial treaty should be approved by the National Congress and also aspects related to human rights or some alliances.

With my graduate project, I will analyze and review the conclusion process of this controversial international agreement, its rules, its mistakes, its benefits and damages caused to our country.

Finally, I will question the participation of the Constitutional Court and if the people who took part in this process should have had a legal sanction. Also, I will give my opinion to reform our Political Constitution on international treaties.

“Análisis del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo consiste en un análisis del Convenio Internacional respecto a la Base de Manta denominado: “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, que consta en el Registro Oficial 340 del 16 de Diciembre de 1999, el cual a su vez constituye el sustento de la participación del Ecuador en el Plan Colombia, teniendo como objetivo principal: el apoyo a la lucha de antinarcóticos.

Se expondrá en forma elemental el contenido del Acuerdo Internacional en mención, un análisis de su proceso de conclusión, su relación con la Constitución Política del Ecuador y con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por ser el Estado Ecuatoriano signatario de la misma.

Se podrá colegir de su examen, qué papel desempeñó el Tribunal Constitucional, y las posibles reformas que amerita la Constitución Política de la República del Ecuador en lo tocante a los tratados internacionales, especialmente respecto a las atribuciones que concierne al Congreso Nacional para aprobar determinados tratados internacionales.

Sin duda, ante tal inefable preocupación política, jurídica y social que siente la sociedad, el análisis de este instrumento internacional es fundamental para verificar si su objeto ha sido materia de ejecución. Por supuesto no es una tarea fácil, ya que se requiere de una compleja evaluación de su proceso de formación, conclusión y de ejecución, lo cual servirá para colegir los beneficios o perjuicios que nuestro gobierno ha percibido durante su plena vigencia.

Finalmente, en caso de lograr atribuir responsabilidades o sanciones por ilegalidades incurridas, se buscará proponer una posible reforma a los instrumentos legales que han sido materia de incumplimiento o de omisión en el momento oportuno para su legítima negociación, aprobación, vigencia, y publicación.

Es así, entonces, como trataré de lograr los siguientes objetivos:

En cuanto a los **Objetivos Generales**, se buscará:

- ❖ Determinar la incidencia de este tratado internacional en el control y la lucha para actividades antinarcóticos.
- ❖ Evaluar jurídicamente la validez de este instrumento internacional.
- ❖ Analizar la conveniencia o factibilidad de este acuerdo internacional en contra del derecho universal individual.

Y, en lo tocante a los **Objetivos Específicos**, se tratará de:

- ❖ Determinar si este acuerdo internacional violó normas constitucionales del Estado Ecuatoriano.
- ❖ Establecer las bases de este acuerdo como referente para futuros compromisos internacionales, ya sea en pro o en contra del Estado Ecuatoriano.
- ❖ Señalar los beneficios de tipo social, político, etc. como producto de este acuerdo internacional, en caso de que existan.

CAPITULO I

CAPITULO I

1. INTRODUCCION.

La población de nuestro país, durante estos últimos años sin duda, ha vivido inconforme con el sistema de gobierno, generando reacciones sociales para erradicar la corrupción y la demagogia para gobernar, lo cual ha llevado a una inestabilidad política y jurídica alarmante. Es por ello que, con el único fin de encontrar un camino de soluciones pacíficas, eficientes, eficaces y que respondan a las necesidades vigentes, con respuestas oportunas de parte del gobierno actual, se analizará a fondo el acuerdo internacional celebrado con el gobierno Estadounidense para la lucha antinarcóticos, el mismo que ha generado controversias en cuanto a su proceso de conclusión, su vigencia, su renovación o no; lo cual a su vez, constituyó uno de los puntos publicados en el plan de gobierno del Presidente actual, el Economista Rafael Correa.

El Convenio respecto a la Base de Manta celebrado entre el Gobierno Ecuatoriano y el Gobierno Estadounidense para la lucha de actividades antinarcóticos, se encuentra enmarcado como es lógico dentro del campo jurídico del Derecho Internacional Público, pues lo que busca regular esta rama del derecho es lo concerniente a las relaciones entre Estados, principio que se encuentra plasmado en el referido instrumento internacional.

En la actualidad, a más de la inseguridad jurídica que atiende a toda la población, es innegable la presión política, económica, social y cultural que nuestro Estado ha venido sintiendo desde años atrás hasta la actualidad, por provenir nada mas y nada menos de una potencia extranjera y tan dominante como los Estados Unidos.

El Convenio respecto a la Base de Manta, ha generado polémica en diversos sectores, adoptando frente a dicho convenio posiciones de la más variada índole, avalando su suscripción en algunos casos y, en otros, criticando la presencia misma de militares

extranjeros en nuestro país incluso hasta los términos, objetivos y negociación del Acuerdo en mención.

El conflicto interno de Colombia es decir, el narcotráfico, sin lugar a dudas es la principal causa para la concesión de la Base de Manta a los Estados Unidos, razón por la cual en este capítulo enfocaré con precisión los Antecedentes del convenio; las normas aplicables al delito de tráfico ilícito de drogas y, un análisis del contenido del Acuerdo.

En este sentido, se torna imperioso remitirnos, a la política de seguridad estadounidense y a sus metas en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, tanto a nivel mundial como hemisférico, y básicamente regional (Andino), ámbito en el cual el complejo problema colombiano es trascendental.

A manera de corolario del primer capítulo, en el segundo se abordará un análisis del texto del Acuerdo y las ilegalidades que se hayan presentado a lo largo del proceso de conclusión del tratado en mención. Desde esta perspectiva, se tomará en cuenta también las tratativas de los tratados internacionales y la importancia que conlleva el Artículo N° 161 de la Constitución Política de la República del Ecuador para la celebración de un instrumento internacional, la intervención del Tribunal Constitucional, la posibilidad de establecer sanciones legales, si el caso lo amerita.

Finalmente, se propondrá una propuesta a una posible Reforma Constitucional y se establecerán las conclusiones a las que he podido llegar luego del minucioso análisis que he hecho respecto a lo descrito en el presente trabajo.

1.1 ANTECEDENTES.

El Derecho Internacional Público (Derecho de Gentes, Derecho de la Comunidad Internacional, Derecho en tiempos de paz y en tiempos de guerra, Derecho Exterior, etc.), es una de las ramas del Derecho que se sustenta en un conjunto de normas que pretenden regular las relaciones de los Sujetos de Derecho Internacional - considerando al Estado como sujeto principal del Derecho Internacional Público - con el único fin de conseguir la convivencia pacífica entre los mismos.

Entendemos por Sujeto de Derecho Internacional, todo ente que goza de algún derecho o debe cumplir una determinada obligación en virtud de tal ordenamiento jurídico. Así, para ser Estado en el sentido del Derecho Internacional Público, “es necesario que sea reconocido por ese mismo Derecho y con el reconocimiento por parte de los Estados pertenecientes a la comunidad del Derecho Internacional, el Estado alcanza la capacidad, es decir, la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el terreno del Derecho Internacional Público. De ahí se desprende su capacidad activa para ejercer derechos y cumplir obligaciones del Derecho Internacional. Esta facultad se manifiesta como capacidad para celebrar negocios jurídicos, es decir, el Estado puede, por derecho propio, adquirir derechos y entrar en compromisos (concluir tratados), y como capacidad para incurrir en delitos, es decir, responsabilizarse por actos contrarios al Derecho Internacional Público”.

(Hochleitner, 1952, página 17).

Dentro de este contexto se considera al Estado como sujeto originario y necesario del ordenamiento jurídico internacional, el mismo que creará las normas a las cuales se subordinará, ya que el Derecho Internacional Público carece de un órgano legislativo centralizado que en nombre de los Estados pueda crear normas a las cuales éstos se deban subordinar.

El Estado es un pueblo asentado en un territorio jurídicamente organizado bajo un poder supremo, de modo que adquiere capacidad de querer y de actuar como un todo único con fines colectivos constituyendo así una personalidad propia. Sus elementos son la población, el territorio y el poder político.

La Población es considerada como un conjunto de individuos que se hallan unidos al Estado por un vínculo jurídico y político al que habitualmente se da el nombre de nacionalidad que se caracteriza por su permanencia y por su continuidad. El Territorio, es el límite territorial en donde se hace efectiva la acción del poder político, el cual además de la superficie terrestre abarca sus dos prolongaciones vertical (espacio aéreo) y horizontal (mar territorial). Por último, el Poder Político, es aquel en donde se encuentran las funciones legislativa, ejecutiva y judicial entre las cuales más

que independencia existe interdependencia, porque no son autosuficientes para funcionar por si solas.

Por otra parte, dentro del Derecho Internacional existen fuentes principales que generan o producen derecho, a saber:

- **LA COSTUMBRE INTERNACIONAL**, entendida como la práctica común y reiterada de dos o más Estados y aceptada por ellos como obligatoria. Un ejemplo claro de esta fuente internacional es el Principio: **“PACTA SUNT SERVANDA”**, principio en virtud del cual, los pactos se hacen para ser cumplidos y cumplidos de buena fe, según lo proclama la Carta de las Naciones Unidas en su preámbulo. De igual forma, el numeral segundo de su artículo dos subraya la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas. (**Art. 2, numeral 2.**-“Los Miembros de la Organización...cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”).
- **LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, los cuales radican sobre el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional que tienden a crear, modificar o extinguir derechos de su ordenamiento, y;
- **LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO** concebidos como abstracciones de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional, a saber: la igualdad jurídica entre los Estados.

Frente a ello, hay que señalar que los tratados internacionales son la fuente primordial de las obligaciones internacionales, los mismos que en cuanto a su contenido pueden referirse a los aspectos más variados de las relaciones interestatales, debiendo consistir, sin embargo, su objeto solamente en algo lícito y posible en cuanto a su cumplimiento.

Asimismo, la expresión voluntaria del deseo de las partes, la igualdad y el beneficio mutuo han de ser los principios jurídicos básicos subyacentes a los tratados internacionales, ya que si no son cumplidos en virtud del principio vital “pacta sunt

Servanda” no sería posible intercambio alguno entre los pueblos ni tampoco sería viable el Derecho Internacional.

Tomando en cuenta que el consentimiento de los Estados deberá enmarcarse dentro el objeto del Derecho Internacional Público, partiremos desde la triple función en la cual se desenvuelve este campo jurídico, cuyo fin es:

- a) Determinar las competencias entre los Estados, ya que cada Estado dispone de una esfera de acción, de una base geográfica fuera de la cual carece de título válido para actuar.
- b) Determinar las obligaciones negativas como los deberes de abstención, o positivas, que son los deberes de colaboración, asistencia, etc. que vienen impuestas a cada Estado.
- c) Reglamentar la competencia de las instituciones internacionales.

Como sustento de lo expuesto, hay que hacer hincapié, en la interpretación de un tratado internacional, la cual consiste en la determinación de su auténtico sentido, contenido y término, para lograr con ello su más correcta aplicación, así como en el esclarecimiento de determinados artículos o del tratado entero en su aplicación a las circunstancias actuales de las relaciones internacionales. El fin de la interpretación reside en hacer resaltar la voluntad de las partes firmantes, por lo que en principio, la interrelación de un tratado debe recaer en el ámbito de competencia de aquellos a quienes afecta.

Es así entonces, que en 1999 con el fin de establecer un vínculo jurídico internacional, el Gobierno Ecuatoriano junto con los Estados Unidos de Norteamérica firmaron un convenio bilateral, conocido como **“Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”**; el cual permite que los Estados Unidos utilicen una porción de la Base Aérea Ecuatoriana Eloy Alfaro en Manta, como un puesto de

operaciones avanzadas para realizar vuelos de detección antidrogas, cuyo punto de partida para esta Geo-estrategia, desemboca en el conocido Plan Colombia y la Iniciativa Regional Andina.

La Base de Manta tiene una extensión de 400 hectáreas aproximadamente y fue construida con inversión de EE.UU, la cual ascendió a setenta millones de dólares; en ella funciona, además, un Puesto de Control de Avanzada de Estados Unidos que ocupa el 5% de tal extensión. La pista para los aviones tiene 3.200 metros cuadrados y es compartida con el aeropuerto del mismo nombre. En ese destacamento hay mil personas ecuatorianas; mientras que la cifra de los estadounidenses depende de las misiones antidrogas que realicen.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que antes de la firma del Acuerdo de Cooperación de la Base Aérea de Manta, se suscribió un acuerdo interino con fecha 1 de Abril de 1999, primer acuerdo de ocupación, ratificado y ampliado el 25 de noviembre del mismo año, bajo el nombre de "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de las Instalaciones de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos".

Por otro lado, y como una razón fundamental para la concesión de la Base de Manta, tenemos que, "en mayo de 1999, la Fuerza Aérea de los Estados Unidos cesó sus operaciones militares de control de narcotráfico en la Base de Howard, localizada en Panamá; por lo que, el gobierno estadounidense tomo contacto con el Ecuador y Países Bajos, en procura de obtener facilidades logística en Manta y/o Aruba o Curazao". (Sánchez, diciembre 2003, página 7).

Cabe destacar que el acuerdo interino previo no contaba con la denominación de Acuerdo de Cooperación sino que era un acuerdo interino que gozaba de otras implicaciones y no precisamente las de cooperación, motivo por cual en dicho Acuerdo Interino, los dos Gobiernos dejaron constancia de su intención de concluir antes del 30 de septiembre de 1999, la negociación de un Acuerdo más detallado, que contemple una cooperación a largo plazo, según el cual los aviones estadounidenses pueden usar la

Base de Manta hasta el año 2010, en el caso de que el Ecuador termine dicho acuerdo que expira en el mes de Noviembre del año 2009.

De ello se deduce claramente que, si bien el Acuerdo de Cooperación celebrado entre ambos gobiernos, estadounidense y ecuatoriano, expirará en el mes de noviembre del año 2009; no obstante, dicha expiración se hará efectiva un año después, es decir, en el año 2010.

1.2 NORMAS APLICABLES AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

Sin duda, nuestra legislación está conformada por un sin número de cuerpos legales que aunque muchas veces desconocemos, es de vital importancia saber cuáles son los preceptos que regulan o van a regular un determinado campo jurídico con el fin de generar la certeza de que existirá seguridad jurídica. Es así entonces, que el Ecuador como Estado Supremo ha adoptado leyes nacionales para regular el tráfico ilícito de drogas, como también ha sido signatario de varios tratados internacionales que a su vez delimitan este campo, estableciendo al respecto diversas normas y principios jurídicos que se los debe acatar indudablemente.

Existen 38 cuerpos legales vigentes que regulan el tráfico ilícito de drogas, cuyos objetivos o considerandos se buscará definirlos brevemente con el propósito de alcanzar un conocimiento global de lo que cada ley o cada tratado internacional pretende regular. Estos 38 instrumentos jurídicos según lo determinado en el SILEC (Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana), son los siguientes:

1. CODIGO PENAL.

El Código Penal ecuatoriano no tipifica el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como un tipo penal en particular, puesto que para ello existe una Ley Especial, que se llama: “Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, la cual regula en forma específica este delito.

Sin embargo, dentro del título tercero del Código Penal referente a la imputabilidad y a las personas responsables de las infracciones, en su capítulo primero atinente a la responsabilidad, consagra dos normas que son necesarias mencionarlas, a saber:

Título III

De la imputabilidad y de las personas responsables de las infracciones.

Capítulo I

De la Responsabilidad.

Art. 37.- [Embriaguez].- “En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción, o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas:

1a.- Si la embriaguez, que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó del conocimiento al autor, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;

2a.- Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;

3a.- La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;

4a.- La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa, es agravante; y,

5a.- La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas, o anda frecuentemente en estado de embriaguez”.

Art. 38.- [Intoxicación por sustancias estupefacientes].- “Las reglas del artículo anterior se observarán, respectivamente, en los casos de intoxicación por sustancias estupefacientes”.

2. LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS.

Esta ley tiene una connotación especial en cuanto al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que, en forma breve trataré de desglosar sus capítulos con el propósito de lograr un conocimiento global de su regulación, la misma que se encuentra dispuesta de la siguiente forma:

*** Título Preliminar**, dentro del cual consta:

- Los objetivos.

Art. 1.- “Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades”.

- Ámbito de Aplicación.
- Características de esta Ley.

*** Título Primero**, trata de:

- La Organización del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

*** Título Segundo**, trata de:

- La Prevención.

*** Título Tercero**, abarca:

- Del uso indebido de sustancias sujetas a Fiscalización y de la Rehabilitación de las personas afectadas.

*** Título Cuarto**, regula:

- El control de actividades de producción y tráfico de sustancias sujetas a Fiscalización.

*** Título Quinto**, trata:

- De Las infracciones y las penas.

Dentro de este capítulo encontramos dos capítulos que regulan:

- o **Capítulo Primero**
 - De los Delitos.
- o **Capítulo Segundo**
 - De las contravenciones y del procedimiento para su juzgamiento.

*** Título Sexto, trata de:**

- De las actuaciones pre-procesales, competencia y procedimiento.

El capítulo sexto tiene a su vez dos capítulos que regulan:

- o **Capítulo Primero**
 - De la retención, aprehensión e incautación de bienes.
- o **Capítulo Segundo**
 - Competencia y procedimiento.

➤ Dentro de la misma Ley encontramos también:

- Disposiciones Generales.
- Derogatorias y Anexos.
- Disposiciones Transitorias.
- Anexos.

**3.- ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CONCERNIENTE AL ACCESO Y USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE
LAS INSTALACIONES EN LA BASE DE LA FUERZA AEREA
ECUATORIANA EN MANTA PARA ACTIVIDADES AEREAS ANTINARCOTICOS.**

La descripción de este acuerdo la expondré detalladamente en el siguiente punto correspondiente al 1.3, punto en el cual específicamente se tratará sobre este tema concerniente al acuerdo que nuestro Estado tiene con Estados Unidos de Norteamérica para la lucha contra el narcotráfico.

4. CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES.

Con el objeto de tener un solo instrumento referente a la materia, reducir el número de órganos internacionales que se ocupan exclusivamente en dicha fiscalización y adoptar medidas para controlar la producción de las materias primas de estupefacientes, la Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención Unica sobre Estupefacientes, adoptó el 30 de marzo de 1971 en la ciudad de Nueva York la “Convención Unica sobre Estupefacientes”.

Con el fin de preservar la salud física y moral de sus ciudadanos mediante la cooperación internacional para evitar el uso indebido de los estupefacientes, reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor, tomando en cuenta que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad, conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal, estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes, reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización, las partes declaran en su Art 1 lo siguiente:

Art. 1.- “ Definir y ejecutar una política tendiente a elevar el nivel de salud de las comunidades fronterizas, mediante el establecimiento de programas de salud integral, utilizando todos los recursos existentes, así como, a través del aumento de la cobertura, con servicios de salud hacia áreas de mayor prioridad ”.

5.- DECLARACION DE PRINCIPIOS DE SALUD ECUADOR-COLOMBIA.

Su finalidad, de acuerdo a su Art. 15 Y 16 es:

Art. 15.- “Intercambiar normas para la organización de un sistema de control y fiscalización del tráfico de estupefacientes”.

Art. 16.- “Unificar los sistemas de información y estadísticas sobre el tráfico ilícito, la utilización y el consumo de estupefacientes y drogas psicotrópicas”.

6.- CONVENIO "HIPOLITO UNANUE", SOBRE COOPERACION EN SALUD DE LOS PAISES DEL AREA ANDINA.

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Salud con el propósito de hacer realidad los objetivos del Acuerdo de Cartagena (promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros y procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión); conscientes de que para ello, es imperativo coordinar los esfuerzos en materia de salud y de que el ser humano es medio y fin de todas las acciones para el desarrollo; considerando la preocupación de los países del Area Andina en relación con los problemas comunes a los mismos, que ha motivado la celebración de diferentes Convenios Sanitarios Fronterizos bilaterales y multilaterales, resuelven suscribir el presente Convenio, que lleva el nombre del insigne médico peruano "Hipólito Unanue".

Art. 2.- “ Los Gobiernos darán carácter prioritario a la solución de los problemas que en forma semejante, afectan a los países, entre los que se encuentran: los fronterizos de salud, especialmente los vinculados con la enfermedades transmisibles y con las migraciones poblacionales; la desnutrición; el saneamiento ambiental...**los que van a derivarse del incremento de la producción y del comercio intraregional, en lo que se refiere a alimentos, drogas y productos biológicos...** los que se refieren al control del **uso y eliminación del tráfico ilícito de drogas que causen adicción.**

**7. PLAN NACIONAL DE CONTROL DE TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES
PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS.
Quito-Ecuador 1985 -1988.**

El tráfico ilícito de estupefacientes y el uso indebido de drogas tienden a vulnerar los objetivos permanentes y prioritarios de soberanía y seguridad nacionales y de integridad y desarrollo de los recursos humanos del país especialmente de la juventud, por ende, ante la magnitud de este problema que tiene sus orígenes en situaciones psicosociales, económicas, políticas, cultural, educativas, etc. la tarea del Estado es orientar su solución enfrentando decididamente todas sus manifestaciones.

Por eso, en base a tales motivaciones se ha elaborado este plan nacional, el cual requiere de la participación de mayor número de instituciones públicas y privadas, así como de la acción organizada, de todos los miembros de la sociedad ecuatoriana, a nivel de comunidades urbanas y rurales, parroquias cantones y provincias.

**8. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE ESTUPEFACIENTES Y
PSICOTROPICOS.**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas constituyen un problema que afecta a los dos países y, considerando que la secuela que dejan las drogas no solamente afecta socialmente a los habitantes de los dos países, sino también influye considerablemente en otros campos no menos importantes como el político, el agrario y el económico, e interesados en desarrollar una recíproca colaboración para la prevención del uso indebido de drogas y tráfico ilícito de tales sustancias mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos acuerdan celebrar el siguiente Convenio para la represión del uso indebido de drogas y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas mediante una adecuada colaboración mutua dentro del marco de sus sistemas constitucionales, legales y administrativos.

Como corolario de lo dicho, sus artículos 1 y 2 manifiestan:

Art. 1.- “El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y a realizar programas coordinados para la prevención del uso indebido de drogas, la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármaco – dependiente”.

Art. 2.- “Para los efectos del presente Convenio, se entiende por servicios competentes los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de la rehabilitación del fármaco – dependiente”.

9. CONVENIO "RODRIGO LARA BONILLA" ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, SOBRE COOPERACION PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

El Gobierno de la República del Ecuador, el 30 de abril de 1986, en la ciudad de Lima, suscribió el "Convenio Rodrigo Lara Bonilla", sobre la Cooperación para la Prevención del Uso Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, atendiendo a los compromisos que han contraído como partes en los instrumentos multilaterales vigentes sobre la materia, y a la Recomendación No. 93 del Parlamento Andino, de mayo de 1984; a la Declaración de Quito contra el Narcotráfico de 10 de agosto de 1984, y a la Declaración de Nueva York contra el Tráfico y Uso Ilícito de Drogas de 1o. de Octubre de 1984.

Además, en el preámbulo del convenio se establecen los motivos que llevaron a las partes a celebrarlo en el cual los signatarios lo redactan de la siguiente manera: “ Recordando que el tráfico ilícito de drogas constituye un delito contra la humanidad; que es su deber combatir este delito en todas sus formas; teniendo en cuenta las

dificultades que plantea la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en las áreas de frontera de difícil acceso, e interesados en fomentar la cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales y legales, resuelven suscribir el presente Convenio”.

Art. 1.- “Los Gobiernos de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, que en adelante se denominarán las Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y desarrollar programas y acciones coordinados para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”.

Art. 2.- “Para el cumplimiento del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar medidas concretas a fin de concordar sus respectivas legislaciones nacionales sobre la materia para la lucha conjunta contra esos delitos”.

10. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y MEXICO SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA

Las partes (Ecuador y México), tomando en cuenta la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos, de los graves efectos del narcotráfico y la fármacodependencia establecen que estas conductas deben atacarse en forma integral, bajo cuatro grandes rubros, prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, control y oferta, supresión de tráfico ilícito, tratamiento y rehabilitación.

Reconocen que los distintos aspectos del narcotráfico y la fármaco dependencia amenazan la seguridad y los intereses esenciales de cada una de las partes, por lo que con el fin de brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el narcotráfico y la fármacodependencia y, observando las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades

Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas (EL PLAN), han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Alcance del Acuerdo:

1.- El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia al narcotráfico y la fármacodependencia...

Las partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en el presente Acuerdo...de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2.- Las partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3.- Una parte no ejercerá en el territorio de la otra parte competencias ni funciones que corresponden a las autoridades de la otra parte por su derecho interno y soberanía.

**11. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
SOBRE ASISTENCIA MUTUA CON RELACION AL TRAFICO DE DROGAS.**

Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y en aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, las partes suscribieron y ratificaron dicho acuerdo, en cuyo Ambito de Aplicación se manifiesta: **1.** “Las Partes, de conformidad con este Acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico ilícito de drogas, que incluye la búsqueda, inmovilización y decomiso del producto y de los instrumentos del tráfico de drogas”.

12. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.

Art. 1.- Alcance del Acuerdo:

1.- “El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico y la fármacodependencia... Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo... de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2.- Las partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3.- Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de la otra Parte por su derecho interno y soberanía”.

13. CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO, COMBATE A LA PRODUCCION Y AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS / 1993.

Los Gobiernos del Ecuador y de Chile, considerando que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos afectan a sus respectivas poblaciones y que repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países han acordado celebrar el presente Convenio.

Como corolario de ello, su Artículo 1 establece lo siguiente:

Art. 1.- “El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile armonizarán sus políticas y realizarán programas coordinados para la prevención del uso indebido, la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para la rehabilitación de fármaco dependiente.

Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las Convenciones Internacionales sobre la materia en que ambos países sean Partes”.

**14. ACUERDO INTERNACIONAL DE ASISTENCIA RECIPROCA ENTRE EL
GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA PARA LA
PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL USO Y TRÁFICO ILÍCITOS DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS / 1995.**

Los Gobiernos en mención consideran que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es un problema de carácter integral y multilateral; reconocen la naturaleza internacional del narcotráfico y sus delitos conexos, por lo que, con el propósito de combatir cada una de las etapas que comprende el tráfico ilícito de drogas e interesados en cooperar recíprocamente en la prevención, control y represión del uso y tráfico de drogas ilícitas, a través de la armonización de políticas, coordinación de acciones y ejecución de programas concretos celebraron este acuerdo.

Para cumplir con sus fines están conscientes de que la lucha contra el narcotráfico requiere de la actuación conjunta y coordinada entre todos los Estados de la comunidad internacional, para lo cual, además tomarán en cuenta las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en especial el de soberanía y no intervención.

Art. 1.- “Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en adelante las Partes, se comprometen a armonizar políticas y desarrollar programas conjuntos para la prevención del consumo y represión del tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en todas y cada una de las etapas que lo constituyen”.

**15. ALCANCE AL PROTOCOLO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE
COMERCIO (Registro Oficial No. 853, de Enero de 1996).**

La finalidad es asegurar que las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se importan y que no tienen un uso terapéutico o fines investigativos, sean utilizadas para fines ilícitos. Para esto la ley incluye todas las sustancias sujetas a fiscalización con arreglo a las convenciones internacionales sobre el tema de las cuales es parte el Ecuador y las tipificadas por el comité de expertos en farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud. En suma, lo que busca es como consta en su preámbulo “controlar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de estas sustancias”.

**16. CONVENIO SOBRE ERRADICACION DE DROGAS CON ESTADOS UNIDOS
-1996-.**

Este proyecto está diseñado principalmente para fortalecer la capacidad del Gobierno del Ecuador para eliminar la producción, el procesamiento, el tráfico, el transporte, la exportación y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como para erradicar el cultivo de plantas productoras de dichas sustancias ilícitas en el Ecuador, motivo por el cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la presente acordó conjuntamente apoyar al presente Proyecto Bilateral destinado a reforzar la capacidad del Gobierno del Ecuador para realizar lo siguiente:

- a) “Controlar y suprimir la producción, el procesamiento, el tráfico, el transporte, la exportación y el consumo de sustancias ilícitas dentro y a través del Ecuador;
- b) Controlar e investigar la importación, el transporte, el desvío y el uso ilegal de precursores químicos controlados;

- c) Controlar e investigar el uso, la transferencia y el lavado de moneda proveniente de la droga dentro y a través del Ecuador;
- d) Detectar y detener a las organizaciones traficantes locales y regionales...;
- e) Mejorar la eficacia de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional;
- f) Ampliar y mejorar la capacidad del Centro de Inteligencia y Coordinación Conjunta de la Policía Nacional (INTERPOL) para ... análisis de información sobre narcóticos;
- g) Establecer un Centro Conjunto de Coordinación de Información en Guayaquil;
- h) Desarrollar y operar un centro permanente de Capacitación en Drogas de la Policía Nacional;
- i) Operar en forma eficiente el Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional y su Programa;
- j) Apoyar al Grupo Especial Móvil Antidrogas, GEMA...;
- k) Erradicar el cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas ilícitas en el Ecuador;
- l) Realizar otros objetivos en la lucha contra el narcotráfico...”.

**17. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA PARA LA CREACION DE UNA SECCION
DE INFORMACION PORTUARIA Y AEREA (S.I.P.A.) O JOINT INFORMATION
COORDINATION CENTER (J.I.C.C.)**

El Gobierno del Ecuador, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador José Ayala Lasso, y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, representado por el Embajador Leslie Alexander, conjuntamente acuerdan desarrollar una Sección de Información Portuaria Aérea (SIPA), en la ciudad de Guayaquil, dependiente del Centro de Inteligencia y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador (DNI), para mejorar la recopilación e intercambio de información relacionada con el narcotráfico. La información será recolectada en aeropuertos y puertos marítimos del Ecuador y los Estados Unidos. El SIPA estará también destinado a agilizar el proceso de intercambio

de información entre las entidades responsables de la aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

18. PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Constitución Política del Ecuador consagra como el más alto deber del Estado el respeto, la defensa y promoción de los derechos humanos; asimismo reconoce las declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos, motivo por el cual se ha elaborado este plan nacional de derecho humano que en lo concerniente a este campo en su artículo 18 manifiesta su fin el cual consiste en:

Art. 18.- “Promover acciones concretas destinadas a movilizar la opinión pública con el fin de cimentar un nuevo modelo cultural favorable a los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes en el Ecuador a fin de evitar ...el **uso de drogas**”.

19. ACUERDO DE INTEGRACION FRONTERIZA, DESARROLLO Y VECINDAD ENTRE ECUADOR Y PERU / 1999.

El campo de acción de este acuerdo referente al tráfico ilícito de drogas está delimitado en su Art. 11, literal g), a saber:

Art.11.- “Las Partes darán prioridad a las siguientes líneas de acción:

g) Aunar esfuerzos en la prevención y represión de actos delictivos, así como coordinar las labores nacionales de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, para lo cual las Partes suscribirán convenios de cooperación policial y judicial en el plazo más breve...”.

20. LINEAMIENTOS DE LA POLITICA EXTERIOR COMUN - DECISION 458 -.

En el capítulo II de la decisión andina 458, se establecen cuales son los objetivos que persigue la Política Exterior Común, entre los cuales, el literal j) en forma expresa

define como objetivo el siguiente:

j) “La acción conjunta en la lucha contra el problema mundial de la droga...”.

21. CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS CON ESPAÑA.

La República del Ecuador y el Reino de España, en adelante denominadas las partes contratantes en el preámbulo de este convenio manifiestan: “Conscientes de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas ... Deseando cooperar mediante un acuerdo bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos han celebrado este convenio sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

22. CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS CON CUBA / 2000.

Art. 1.- Alcance del Acuerdo: 1.1 “El propósito del presente acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan prevenir y combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, desarrollando programas y acciones coordinadas”.

23. ACUERDO DE COOPERACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY -2000-.

Las partes (Ecuador y Paraguay), acuerdan los siguiente:

Art. 1.- “Prestarse asistencia recíproca en la prevención y el control del abuso de drogas, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otros delitos

conexos, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos estados”.

24. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES.

Art. 1.- “Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos esenciales. Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países”.

25. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PRODUCCION, DESARROLLO ALTERNATIVO, PREVENCION DEL CONSUMO, REHABILITACION, CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

Art. 1.- “El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y a realizar programas coordinados para la prevención del uso indebido de drogas, la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y la rehabilitación del fármaco – dependiente”.

26. PLAN ANDINO EN LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILICITAS Y DELITOS CONEXOS – 2002-.

Se fundamenta en la convicción de que la producción, tráfico y consumo ilícito de drogas es un problema de alcance mundial que afecta gravemente el desarrollo y la seguridad de los países andinos y de la comunidad internacional. Reconoce que constituye una de las formas más nocivas y peligrosas del crimen transnacional organizado, que utiliza la lógica globalizadora de los mercados, pervierte la dinámica social, distorsiona la economía, socava el estado de derecho y subvierte el orden público.

27. CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS RELACIONADO AL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA CONTROLAR LA PRODUCCION Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

Las partes acuerdan establecer este Proyecto destinado a fortalecer la capacidad del Gobierno del Ecuador para realizar lo descrito en su Artículo 1, es decir:

- a.** “Para detectar, investigar la interdicción y la producción, procesamiento, tráfico, transportación, importación, exportación y tenencia ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro y a través del territorio ecuatoriano;
- b.** Para detectar, investigar la interdicción ilícita de la importación, transportación, desvío y uso de precursores químicos controlados ... dentro y a través del territorio ecuatoriano;
- d.** Fortalecer las seguridades a lo largo de la frontera norte del Ecuador;
- e.** Para identificar e investigar a las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas que operan dentro y a través del territorio ecuatoriano y para promover las acciones legales correspondientes...
- g.** Para alcanzar otros objetivos en la lucha contra el narcotráfico...”.

**28. CARTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CON LA
OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Y LA
ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS.**

El Gobierno de la República del Ecuador, conjuntamente con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito junto con la Organización Mundial de Aduanas, acuerdan implementar el Programa Piloto de Control de Contenedores de acuerdo con las cláusulas establecidas en la presente Carta de Entendimiento, considerando que el Gobierno del Ecuador podrá igualmente suspender o terminar la implementación del Programa Piloto, por razones que considere debidamente fundamentadas.

El Gobierno del Ecuador se compromete a cumplir con aquellas obligaciones, contribuciones y pre - requisitos que le fueren aplicables, en particular con las provisiones resumidas a continuación, con el fin de establecer durante el Programa Piloto unidades de control en los puertos marítimos de Guayaquil y Manta para combatir y prevenir el uso de contenedores en el tráfico ilícito de drogas y delitos sin perjudicar al comercio legítimo.

**29. CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELACIONADO CON EL FORTALECIMIENTO
DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA
CONTROLAR LA PRODUCCION, Y TRAFICO DE DROGAS ILICITAS.**

La República del Ecuador, y los Estados Unidos de América acuerdan la enmienda al Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América Relacionado con el Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la República del Ecuador para Controlar la Producción y Tráfico de Drogas Ilícitas (El Acuerdo), para el apoyo de proyectos bajo los términos de este acuerdo, con las modificaciones de esta enmienda.

La meta de estos proyectos, es decomisar volúmenes de cocaína, heroína y drogas sintéticas que sean al menos diez por ciento mayor que los del proyecto del año anterior, para ello el Gobierno del Ecuador, realizará operaciones de interdicción antinarcóticos dentro del país y en áreas de la Costa, así como operativos para identificar y destruir cultivos de plantas ilícitas y lugares de producción de droga, mediante operaciones conjuntas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, dentro del alcance de sus respectivas responsabilidades.

30. NORMA ANDINA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACION IICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS - DECISION 602 -.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores considerando que la Comunidad Andina se encuentra empeñada en fortalecer la aplicación de los actuales procedimientos de control y vigilancia establecidos por sus Países Miembros, sobre el movimiento de sustancias químicas susceptibles de ser desviadas a la producción de drogas ilícitas, y en particular a la cocaína y heroína y, con el objeto de proteger el territorio aduanero comunitario frente a la eventualidad del desvío de importaciones o exportaciones de sustancias químicas hacia la fabricación de drogas ilícitas, ha decidido emitir la decisión 602, cuyo propósito y ámbito de aplicación se encuentra en su capítulo primero, a saber:

Art. 1.- “La presente norma tiene como objeto optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas ... que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, en particular de cocaína y heroína”.

Art. 2.- “ Esta norma se aplicará en todo el territorio de los Países Miembros”.

31. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

Teniendo en cuenta la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad como también por la creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable, es que con el fin de privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad se ha elaborado esta convención deseand eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

32. CONVENIO SOBRE COMUNICACION DE ANTECEDENTES PENALES Y DE INFORMACION SOBRE CONDENAS JUDICIALES POR TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

Los Estados firmantes del presente Convenio han resuelto concluir un Convenio estableciendo un sistema rápido y ágil de comunicación de los antecedentes penales de los traficantes de drogas.

Art. 1.- “ Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia posible en los procedimientos seguidos por actividades delictivas referentes a actos de cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión (almacenamiento), oferta, distribución, compra, venta, despacho en cualquier concepto, corretaje,

expedición, tránsito, transporte, importación y exportación de sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas”.

Art. 2.- 1. “ Toda parte requerida comunicará, en la medida en que sus propias autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes los extractos o información relativa a los antecedentes penales que soliciten las autoridades competentes de una parte y sean necesarios en una causa seguida por tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.

33. CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICTIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS.

Reafirmando la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados dada su vinculación con el narcotráfico, terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales; y, teniendo presente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), se ha celebrado esta Convención.

34. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ECUADOR Y PERU.

La República del Ecuador y la República del Perú, deseando intensificar la cooperación entre los dos Estados en la represión del delito han celebrado este tratado y para ello es necesario tomar en cuenta las siguientes normas:

Art. 1.- Obligación de Extraditar.- “Los Estados Parte convienen en extraditar, de acuerdo con sus legislaciones internas, con las disposiciones del presente Tratado y en

base al principio de reciprocidad cuando sea el caso, a aquellas personas que se hallen en el territorio del Estado requerido, que habiendo sido penalmente procesadas hayan merecido un mandamiento de detención en su contra, o una orden de prisión preventiva, o una condena o pena privativa de libertad, aunque no se hallen ejecutoriadas; dictadas por las autoridades judiciales competentes del Estado requirente, por la comisión de un delito que dé lugar a la extradición”.

Art. 2.- Delitos que dan lugar a la Extradición:

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de la libertad superior a un año, conforme a la legislación de los Estados Parte.
2. También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos...

Art. 3.- Motivos para denegar la extradición: “...En ningún caso y por ningún motivo, ni aún por alegarse que se trata de un delito político, podrá negarse la extradición de la persona acusada del cometimiento de las siguientes infracciones:

d) Delitos con relación a los cuales ambos Estados tienen la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:

(i) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados, según se contempla en el Convenio de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas...”.

35. REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DEL CONSEP - CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - .

El CONSEP es una persona jurídica, autónoma, de derecho público que decidió expedir este estatuto orgánico en el cual consta en forma clara cual es su misión institucional, su visión y sus objetivos.

Art. 1.- Misión.- “El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es responsable de prevenir en la sociedad ecuatoriana las diferentes manifestaciones que genera la problemática de las drogas a través de políticas y estrategias participativas e integradoras centradas en el ser humano con un enfoque equilibrado y solidario”.

Art. 2.- Visión.- El CONSEP, “alcanzará una cultura de prevención del uso indebido de drogas a través de impulsar políticas y estrategias centradas en el desarrollo armónico del ser humano ”.

Art. 3.- Objetivos.- El CONSEP para su gestión establece los siguientes objetivos:

- a) “Desarrollar un Sistema de Gestión de Calidad ...”.
- b) “Formular la Política de Lucha contra las Drogas y el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas, que contengan las estrategias y programas para la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, su producción y comercialización, el tráfico ilícito y la rehabilitación de personas afectadas por su uso”.
- c) “Proporcionar información oportuna, actualizada, exacta ... sobre las diferentes manifestaciones del problema de las drogas”.
- d) “Coordinar y supervisar las actividades de prevención del uso indebido de drogas”.
- e) “Fiscalizar y controlar la producción, existencia y venta de las sustancias sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan”.
- f) “Ser depositaria de las sustancias y administrar los bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso e intervenir en la destrucción de dichas sustancias...”.

36. CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELACIONADO CON EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA CONTROLAR LA PRODUCCION, Y TRAFICO DE DROGAS ILICITAS -2006-.

La meta de este proyecto es decomisar volúmenes de cocaína, heroína, marihuana y drogas sintéticas, para lograr el cumplimiento de esta meta a cabalidad, se tratará de ir incrementando los decomisos que sean al menos cinco por ciento mayor que los del proyecto del año anterior.

37. REGIMENES DE IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROLES PREVIOS

El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la "Normativa que Regula el Procedimiento de Licencia de Importación" y además estableció la nómina de productos que requieren licencia para su importación al Ecuador.

Art. 1.- “El presente régimen tiene por propósito identificar y asegurar el cumplimiento de los procedimientos de control amparados en tratados internacionales, leyes u otras regulaciones de la República, que deben cumplirse como condición previa a las importaciones que se realicen a consumo”.

1.3 EL ACUERDO CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

El nombre oficial del Convenio Bilateral es: Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcótics. Se trata de un instrumento internacional que tiene el carácter de “tratado internacional” según lo dispone el Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrada el 23 de mayo de 1969; la misma que contiene todas las normas vigentes proclamadas por la comunidad internacional que son de acatamiento obligatorio para todos los Estados.

Art. 2. Términos Empleados. 1. - Para los efectos de la presente Convención:

- a) “Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

El presente acuerdo fue suscrito el 12 de noviembre de 1999 y publicado en Registro Oficial número 340, del 16 de diciembre de 1999. Por la parte ecuatoriana lo firmó el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Benjamín Ortiz Brennan junto con el ex Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Parlamento, Heinz Moeller y, por los Estados Unidos, el negociador especial para Asuntos del Hemisferio Occidental, señor Richard C. Brawn.

Así, el 16 de diciembre de 1999, el ex presidente del Ecuador, Doctor Jamil Mahuad Witt, ratificó el Acuerdo; esta ratificación fue publicada en el Registro Oficial 340, del 16 de diciembre de 1999. El gobierno de Gustavo Noboa, que asumió tras la caída de Mahuad, fue el mayor defensor de la permanencia de Estados Unidos en Manta.

El señor ex Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, tenía plena facultad para suscribir este acuerdo en representación del Estado ecuatoriano, según se deduce de la costumbre internacional. Consecuentemente, el ex Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador actuó dentro de sus funciones en la firma de este acuerdo con el representante designado por el gobierno de Estados Unidos.

Además, cabe recalcar que en el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador entre las atribuciones que corresponden a la Función Ejecutiva, a través del Presidente de la República consta la de “Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija”. Sin embargo, el acuerdo no fue sometido a la aprobación del H. Congreso Nacional como debía serlo, según lo analizaremos en su momento, y como consecuencia de ello se ratificó dicho

instrumento internacional que se lo puede resumir de la siguiente manera:

En la parte considerativa o preámbulo del Acuerdo de Cooperación celebrado entre las partes (República del Ecuador y República de Estados Unidos) se establecen los objetivos del mismo, que se concretarían en:

1.- “Intensificar la cooperación internacional para la detección, monitoreo, rastreo y control aéreo de la actividad ilegal del tráfico de narcóticos...”.

(Acuerdo de la Base de Manta, 1999, primer párrafo del preámbulo).

(Ver Anexo 1).

2.- Luchar contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como también, compartir responsabilidades con el objetivo de asegurar una acción integral y equilibrada.

(Acuerdo de la Base de Manta, 1999, segundo párrafo del preámbulo).

(Ver Anexo 1).

Así entonces, tomando en consideración también al Acuerdo Interino concluido el 1 de abril de 1999, el cual sirvió como antecedente para la celebración del presente acuerdo de cooperación para la lucha antinarcóticos, las partes han redactado su texto, cuyo contenido se centra en lo siguiente:

Artículo I:

Establece algunas Definiciones para los propósitos del presente Acuerdo tales como:

1. Personal de los Estados Unidos.- “Se entiende como “*personal de los Estados Unidos*” al personal civil y militar del Gobierno de Los Estados Unidos que se encuentre en relación con el Acuerdo”.

También define otros aspectos, a saber:

- **Personal Militar.**- “Se referirá a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que se encuentren en el Ecuador en relación con este Acuerdo”.

- **Personal Civil.**- “Se referirá a los empleados civiles del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran presentes en el Ecuador...”.

- **Entidades del Centro Operativo de Avanzada -COA.-** “Se referirán a aquellas personas naturales o jurídicas y sus empleados que han establecido una relación contractual con el Gobierno de los Estados Unidos...”.

- **Dependiente.**- “Se referirá a los miembros de las familias del personal permanente asignado por los Estados Unidos a la base de la Fuerza Ecuatoriana en Manta, que forman parte de sus respectivas unidades familiares y que no son nacionales del Ecuador”.

- **Tripulantes.**- “Se referirá a oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana o representantes de Terceros Estados, que sean invitados a participar en misiones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de narcotráfico...”.

- **Instalaciones.**- “Se referirá a aquellas estructuras o áreas a las cuales los Estados Unidos tienen acceso y uso autorizado, según los términos de este Acuerdo”.

Artículo II:

Establece los **Propósitos del Acuerdo u Autorizaciones**; aunque su propósito se centra en adelante operaciones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de actividades ilegales del tráfico aéreo de narcóticos.

Artículo III:

Hace referencia a las **Operaciones de Interdicción**, aunque son de exclusiva responsabilidad de la República del Ecuador.

Artículo IV:

Señala los **Procedimientos para Vuelo y Sobrevuelo de Aviones**. Dichas actividades deberán estar de acuerdo con los procedimientos que señalen las Partes.

Artículo V:

Regula los **Arreglos de Comando y Control**, para lo cual se ha convenido en que:

1. Las operaciones del personal estadounidense deberán llevarse a cabo de acuerdo con los Arreglos de Comando y Control entre las autoridades competentes de las Partes.
2. La Fuerza Aérea Ecuatoriana mantendrá el control del todo el tráfico aéreo que se realice en el Ecuador con relación a este Acuerdo.

Artículo VI:

Condiciona el **Respeto a las Leyes Locales** que debe prevalecer por parte del personal de los Estados Unidos, el mismo que debe además de abstenerse de cualquier actividad incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

Artículos VII:

Establece la **Condición Jurídica del Personal de los Estados Unidos y sus Dependientes**, la cual será equivalente a la que proporciona al personal administrativo y técnicos de la Embajada de los Estados Unidos. Se establecen además algunas inmunidades a favor del personal de EEUU.

Artículo VIII:

Regula la **Entrada, Salida y Documentación de Viaje** para el personal estadounidense.

Artículo IX:

Trata sobre la **Importación, Exportación y adquisiciones** que efectúe el personal de los Estados Unidos, el cual está exonerado del pago de aranceles para llevar a cabo estos procedimientos.

Artículo X:

Regula el **Uso de Instalaciones**, el cual no tiene costo alguno para el desempeño de las actividades acordadas.

Artículo XI:

Establece los derechos y obligaciones de las **Entidades COA**.

Artículo XII:

Regula todo lo referente a la **Construcción** para lo cual se exige autorización previa de la Fuerza Aérea de Ecuador, por parte de los Estados Unidos para realizar nuevas construcciones o modificar las estructuras y sitios existentes en las instalaciones de la Base de la Fuerza Aéreas Ecuatoriana en Manta.

Artículo XIII:

Regula lo referente a los **Servicios Públicos** y al respecto establece que: “Los Estados Unidos y sus entidades COA podrán utilizar agua, electricidad y servicios públicos para la construcción, mejora y uso de las instalaciones estipuladas en este Acuerdo. Los Estados Unidos y sus entidades COA deberán pagar las facturas de los servicios solicitados y recibidos; estos costos serán en los mismos términos a los otorgados a las Fuerza Aérea Ecuatoriana en la Base de Manta...”.

Artículo XIV:

Establece las **Facilidades Administrativas** que la República del Ecuador se compromete a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos y a sus entidades COA.

Artículo XV:

Regula lo atinente a la **Seguridad Física de la Base de la Fuerza Ecuatoriana en Manta, Uniformes y Armas.**

Artículo XVI:

Regula sobre los **Derechos de Aterrizaje, Puerto y Pilotaje.**

Artículo XVII:

Habla sobre las **Licencias y Matrículas de Vehículos** que las autoridades del Ecuador aceptarán como válidas cuando hayan sido emitidos por las autoridades competentes de los Estados Unidos a favor del personal, sus dependientes y personas naturales de las entidades COA.

Artículo XVIII:

Establece los casos de **Exención de Impuestos Personales** a favor del personal de los Estados Unidos y sus dependientes.

Artículo XIX:

Regula acerca de las **Reclamaciones** que puedan existir entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador.

Artículo XX:

Estable las normas atinentes para regular las actividades de **Correo, Servicios y Comunicaciones**, como su costo.

Artículo XXI:

Establece los **Mecanismos de Ejecución y Enmiendas** con el fin de fortalecer los esfuerzos regionales para combatir el narcotráfico.

Artículo XXII:

Regula lo concerniente a la **Resolución de Controversias** que pueda surgir de la aplicación de este Acuerdo, las cuales deberán resolverse a través de consultas entre las autoridades apropiadas de las Partes.

Artículo XXIII:

Habla sobre la **Entrada en Vigencia y Duración** de este Acuerdo, el cual “entrará en vigencia en la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas...”. Y “permanecerá en vigencia por un período inicial de diez (10) años, y de ahí en adelante podrá ser renovado por período adicionales de cinco años...”.

Artículo XXIV:

Habla sobre la **Terminación** del Acuerdo y al respecto se establece que: “Luego del período inicial de diez (10) años, cualquier de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de notificación”.

De esta forma, concluye el presente acuerdo celebrado en entre los Estados: Ecuador y Estados Unidos, el día 12 de noviembre de 1999, realizado en Quito, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos auténticos, por lo que en fe de ello las partes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos lo firmaron.

(Ver Anexo 1).

1.4 CONCLUSIONES.

Sin duda, el narcotráfico es un problema que afrontan varios países y aunque Colombia sea el más involucrado en el tema, los demás Estados aúnan sus esfuerzos por tratar de erradicar este conflicto, motivo por el cual se han firmado varios acuerdos, entre los cuales está el controversial “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y

uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos”, en cuya parte considerativa se toma en cuenta importantes instrumentos internacionales, tales como:

- Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de drogas Narcóticas y Sustancia Psicotrópicas.
- Plan de Acción de la Cumbre de las Américas de 1998.
- Estrategia Antidroga en el Hemisferio.
- Acuerdos Antinarcóticos Bilaterales aplicables y vigentes.

(Ver Anexo 1, Convenio Base de Manta, 1999, tercer párrafo).

Los objetivos se establecen de una forma general y no tan precisa como en el Artículo II que trata exclusivamente de los “Propósitos del Acuerdo y Autorizaciones”. Sin embargo, de una u otra forma, “no se pensó que la base militar nos involucraba de facto en la lucha contra la narco - guerrilla en Colombia. Lamentablemente el uso de la Base de Manta vincula sin lugar a dudas al Ecuador en la situación de guerra civil interna de Colombia en la cual no debemos inmiscuirnos directa o indirectamente, respetando el principio de no intervención. Pretendió justificarse en la lucha contra el narcotráfico, que es una obligación moral de todos los Estados, pero la concesión de una base militar tiene otro alcance”.

(Prado Vallejo, 2000, página 15).

La vinculación entre la Base de Manta y el Plan Colombia es evidente y queda patente cuando el Plan Colombia aprobado por el Senado de los Estados Unidos el Viernes 23 de julio del 2000 fijó como propósito en el numeral 4 que "APOYARÁ LAS INSTALACIONES OPERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MANTA-ECUADOR LAS CUALES SERÁN UTILIZADAS PARA MISIONES RELACIONADAS CON EL COMBATE DEL NARCOTRÁFICO". “Se debe tomar en cuenta que se habla de INSTALACIONES OPERATIVAS DE ESTADOS UNIDOS EN MANTA-ECUADOR, como si no fuesen instalaciones ecuatorianas”.

(Prado Vallejo, 2000, página 14).

El desplazamiento de colombianos al territorio ecuatoriano por la aplicación del Plan Colombia va sin duda a crearnos inmensos problemas para los cuales no estamos preparados ni política, ni económica, ni diplomáticamente. Cabe señalar además, que la Base de Manta ha generado enorme preocupación incluso a los gobiernos de los Estados pertenecientes a la región sudamericana, porque después de la Segunda Guerra Mundial se han establecido tres bases extranjeras en el territorio de uno de ellos, el Ecuador, cuyas bases militares están ubicadas en el Archipiélago de Galápagos, en la ciudad de Salinas, y en la ciudad de Manta respectivamente.

CAPITULO II

CAPITULO II

2. INTRODUCCION.

El convenio sobre la Base de Manta adolece sustancialmente de vicios de inconstitucionalidad derivados del incumplimiento de las normas establecidas en forma clara e imperativa por la Constitución de la República del Ecuador para la celebración de tratados internacionales. Así mismo, se hace referencia al esfuerzo conjunto y estratégico que deben desarrollar el Ecuador y los Estados Unidos para la supresión de la actividad ilegal narcótica, para lo cual, los Estados Unidos se comprometen a entregar recursos nacionales y significativos para cumplir con este propósito, según lo establece el sexto párrafo del preámbulo del Acuerdo. Al respecto, el mismo Acuerdo establece las responsabilidades y contribuciones que harán las partes, dentro de un esquema de derechos y obligaciones, las cuales serán analizadas explícitamente dentro de este acápite.

Debemos tomar en cuenta entonces, que las repercusiones que ha tenido el renombrado “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos” están referidas al contenido del mismo y sobretodo al procedimiento de su formación, ya que fue firmado en incumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, las cuales serán motivo de análisis de este capítulo.

2.1 ANALISIS DEL TEXTO DEL ACUERDO.

El Ecuador, a través del Acuerdo Internacional de Cooperación para la lucha antinarcóticos celebrado con el gobierno estadounidense, permite al personal de los Estados Unidos el acceso y uso de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta, del Puerto de Manta como también de las instalaciones relacionadas con la Base o en su vecindad, según se desprende del Artículo II, literal a), numeral 1 del Acuerdo. De esta manera, las concesiones que realiza el Ecuador se extienden más allá de la Base

Aérea de Manta, incluyendo al Puerto de Manta e instalaciones vecinas, según se hace constar.

De igual forma, el Ecuador permite, a más de aeronaves, que navíos y vehículos operados por o para los Estados Unidos, utilicen la base Aérea de Manta, así como los puertos e instalaciones relacionadas con dicha Base o en sus alrededores. Adicionalmente, el gobierno ecuatoriano se compromete a facilitar información a los Estados Unidos, dentro de las operaciones aéreas antinarcóticos.

Por su parte, Estados Unidos se compromete a facilitar información al Ecuador relacionada con el combate al tráfico aéreo de narcóticos; de igual forma, el gobierno estadounidense acuerda construir o mejorar la infraestructura de la Base Aérea de Manta, con el fin de facilitar las operaciones de su personal; y, finalmente, explorar oportunidades para mejorar la interoperabilidad entre los dos países en operaciones aéreas antidrogas, según lo determina el artículo II literal b). Estas obligaciones se harán efectivas previa autorización, consignación de fondos y otros requisitos aplicables.

Es notorio como las obligaciones que adquiere el Ecuador no están sujetas a autorizaciones o requisitos previos a su realización, en tanto que las acciones que debe realizar el gobierno estadounidense están supeditadas a autorizaciones, consignaciones de fondos y otros requisitos que el gobierno demande. En este sentido, el Acuerdo establece en forma clara que: “Las autoridad de la República del Ecuador otorgarán a los Estados Unidos, sin costo, el uso de las instalaciones necesarias para las actividades acordadas, incluidas las obras de construcción, en la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta”.

(Convenio Base de Manta, 1999, artículo. X).

Los Estados Unidos pueden realizar construcciones, mejoras y modificaciones e incluso derrocar o reparar estructuras y sitios existentes en la Base Aérea de Manta, estos trabajos estarán sujetos a verificaciones por parte de la FAE (Fuerza Aérea Ecuatoriana). Una vez que el Acuerdo expire, estas construcciones serán transferidas al Ecuador.

(Convenio Base de Manta, 1999, artículo. XII numeral 1 y 2).

Entenderemos, entonces, que mientras se encuentre en vigencia el Acuerdo, las instalaciones construidas son de propiedad de los Estados Unidos, empero, en este contexto cabe mencionar que la seguridad física en la base de Manta está en manos de la FAE como lo establece el artículo XV del Acuerdo; sin embargo, las acciones que garantizan la seguridad del personal y bienes de los Estado Unidos deberán ser tomadas en consultas a efectuarse entre las dos partes.

Asimismo, el Acuerdo establece la posibilidad de suscribir protocolos adicionales según lo amerite el caso, con el fin de velar por su cabal cumplimiento; y, se prevé la realización de enmiendas a pedido de cualquiera de las partes y previa aceptación de la otra, o por mutuo acuerdo. De esta manera, los dos países se comprometen a entablar consultas con otras naciones de la región para lograr los objetivos planteados en este instrumento internacional, y es así como queda pactada la necesidad de tomar acciones conjuntas con países vecinos para combatir el narcotráfico, punto este muy delicado para los intereses internos del Ecuador, ya que indirectamente el país se podría ver involucrado en el conflicto colombiano (narcotráfico), en cuyo caso estaríamos violando el principio internacional de no intervención.

(Convenio Base de Manta, 1999, artículo XXI).

En este sentido, claramente podemos ver, cómo el Gobierno del Presidente Mahuad concedió al Gobierno norteamericano el ejercicio de determinados derechos de soberanía que corresponden al Estado ecuatoriano pues, no se trata únicamente de facultar el acceso y uso logístico de la Base Manta y sus instalaciones sino que, el acuerdo bilateral concede a la otra Parte derechos, facultades y prerrogativas inherentes a la soberanía nacional.

Respecto a la “soberanía”, en palabras de Pablo Pérez Tremps, citado por el Doctor César Montaña Galarza “somos de los que piensa que los Estados que contratan o acuerdan internacionalmente con otros sujetos de derecho internacional lo hacen precisamente en ejercicio del poder soberano detentado por el pueblo y en igualdad de condiciones, para ello, pueden auto limitar sus prerrogativas y potestades así como reconocer la ampliación de las de sus contrapartes, de la misma manera, cabe la posibilidad de otorgar tratamientos específicos a particulares extranjeros que no necesariamente se extienden de manera general a sus nacionales, como cuando se otorgan exenciones tributarias especiales a los inversionistas foráneos o cuando se

restringe algunos de los derechos de participación política solo a los nacionales de un Estado.

Si partimos de esta idea, hay que suponer que razones de peso son las que animan a un determinado Estado a conceder tratos preferenciales a otro Estado en virtud de un acuerdo internacional, tales razones muchas de las veces pueden obedecer a las políticas que adopte proyectadas sobre la base de sus intereses en los órdenes social, económico, político. Somos de los que piensa que bastante diferentes tienen que haber sido las consideraciones en el caso del Acuerdo de la Base de Manta, sólo ello explica el *sui géneris* trámite observado para su aprobación definitiva por parte del Estado ecuatoriano”.

(Montaño Galarza, página 9).

En efecto, el Acuerdo de Cooperación celebrado por ambos Estados, tanto ecuatoriano como estadounidense, en forma expresa manifiesta que:

- Otorga la facultad de libre acceso de elemento militar de Estados Unidos, al territorio ecuatoriano que corresponde a la Base de Manta.
- Otorga la facultad a naves militares de Estados Unidos para ingresar y atravesar libremente el mar territorial ecuatoriano a fin de acceder al Puerto de Manta.
- Otorga la facultad a aeronaves militares de Estados Unidos a ingresar libremente al territorio aéreo de la Base y además la facultad de ingresar y sobrevolar sobre todo el territorio aéreo ecuatoriano.
- Autoriza el establecimiento de una estación satelital para la recepción y emisión de todo tipo de telecomunicaciones, exentas de inspecciones, licencias, regulaciones, derechos, impuestos directos o indirectos, cargos y tarifas gravadas por Ecuador.
- Otorga iguales facultades para el acceso y uso del territorio, mar territorial y espacio aéreo ecuatoriano sobre otras Bases y puertos vecinos a la Base y al puerto de Manta según lo establece el artículo 2, numerales 1 y 2 del acuerdo.

- Otorga por 11 años a los Estado Unidos la facultad de acceso y uso de su territorio en la Base de Manta, mar territorial, espacio aéreo, como en Puertos y Bases vecina.
- Otorga iguales facultades de acceso y permanencia en territorio en ecuatoriano a las personas naturales o Jurídicas del "Centro Operativo de Avanzada de los Estados Unidos (COA) que hubiesen establecido una relación contractual con el Gobierno Norteamericano, aunque no tengan ninguna relación directa o indirecta con el Estado ecuatoriano ni se conozca cuales son las que finalidades tiene.
- Otorga la renuncia anticipada a toda reclamación a los Estados Unidos por concepto de lesiones o muertes sufridas por trabajadores ecuatorianos en el desempeño de sus actividades en la Base de Manta, con violación abierta de normas constitucionales del derecho laboral y de principios universales de los derechos humanos, lo cual no es solamente ilegal sino violatorio a las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional por la nación ecuatoriana.
(Convenio sobre la Base de Manta 1999).

De conformidad con lo señalado, notamos que el convenio exonera de todos los procedimientos de importación, exportación, aranceles, impuestos directos o indirectos, a los productos, equipos, materiales, provisiones y todos los bienes que ingresen o egresen del país a nombre del acuerdo, e igualmente lo hace en lo referente a los permisos y tasas de construcción que prevé la legislación ecuatoriana. Pero, lo que resulta extraño es que el Gobierno del Ecuador se compromete incluso, a establecer una cuenta especial para depósitos de créditos a favor del Gobierno estadounidense. (Convenio sobre la Base de Manta 1999, artículo IX numeral 5°).

Por otra parte, en cuanto al último punto cuyo contenido lo describe el artículo XIX del Acuerdo, se constata claramente cómo se violan los derechos humanos de los trabajadores ecuatorianos que puedan resultar afectados por las operaciones de la Base de Manta; a quienes además, se les niega toda indemnización en caso de lesión o muerte. Esta disposición evidentemente contraría principios de Derecho Laboral, la legislación del Código del Trabajo y las normas universales de los derechos humanos.

En resumen el Acuerdo de la Base de Manta concede a los Estados Unidos por once años la facultad de acceso y uso al territorio ecuatoriano es decir, a la porción de la superficie

terrestre en la tierra firme, en la cual se encuentra ubicada la Base; al mar territorial al cual tiene acceso libre e incondicional para llegar con sus naves al Puerto de Manta; y al espacio aéreo al cual pueden ingresar, sobrevolar y atravesar libremente las aeronaves norteamericanas para llevar a cabo tareas de detección, monitoreo, rastreo y control del narcotráfico y mediante el ejercicio de las facultades concedidas para el uso del territorio ecuatoriano.

Finalmente, como podemos ver, el acuerdo suscrito con los Estados Unidos no guarda equidad ni reciprocidad. Una sola de las Partes ha adquirido todos los derechos y la otra todas las obligaciones, consagrándose entonces, varios beneficios a favor del personal estadounidense atentando incluso contra nuestra soberanía. El Acuerdo de la Base de Mante además, es ambiguo, porque habla del derecho de operación de aeronaves navíos y vehículos de los Estados Unidos, el uso del Puerto y de las instalaciones relacionadas con la Base de Manta o sus vecindades. Pero, cabe preguntarnos “¿Qué es esto de ´su vecindad`?”, ¿Puede entenderse Esmeraldas, Guayaquil, Puerto Bolívar, etc.? Como no se menciona ninguna específicamente, podemos entender que quedan abiertas a todas las bases o puertos vecinos a la Base Naval de Manta. (Prado Vallejo, 2000, página 16).

2.2 ILEGALIDADES EN EL PROCESO DE CONSTITUCION DEL TRATADO.

El Estado Ecuatoriano y los Estados Unidos, celebraron este Acuerdo de Cooperación para luchar contra el narcotráfico, sin embargo, dicho instrumento internacional está inmerso dentro de una de las clasificaciones de los tratados internacionales que, a más de ser bilateral en consideración a las partes; en cuanto a su forma de celebración, correspondería además a los denominados “Propiamente dichos o en buena y debida forma”, es decir, aquellos que versan sobre cualquiera de los seis temas señalados en el Art. 161 de nuestra Constitución Política; norma constitucional que será analizada oportunamente en el Capítulo III. Este tipo de tratados requieren cumplir con determinadas formalidades y se concluyen a través de un proceso complejo de negociación; a diferencia de los tratados denominados “en forma simplificada”, en los cuales su proceso de conclusión tiene una sola etapa de negociación y firma.

En el caso del Acuerdo internacional sobre la Base de Manta se incumplió varias normas durante su proceso de constitución, ya que no fue sometido constitucionalmente al H. Congreso Nacional como debía serlo de conformidad con el artículo 130, numeral 7 de nuestra Constitución Política que le asigna el deber y la atribución "de aprobar o improbar los Tratados Internacionales en los casos que corresponda". Dichos casos están debidamente especificados en el artículo 161 de la Constitución:

Artículo 161.- "El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratos y convenios internacionales:

- 1.- Los que se refieran a materia territorial o de límites;**
- 2.- Los que establezcan alianzas políticas o militares;**
- 3.- Los que comprometan al país con acuerdos de integración
- 4.- Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución o la ley;
- 5.- Los que se refieran a los derechos y los deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos; y**
- 6.- Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley".

Sin embargo, la Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional del Congreso de la República se reunió en sesión extraordinaria, a la cual concurrieron el ex Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Benjamín Ortiz y el ex Ministro de Defensa Nacional, General José Gallardo, quienes informaron según consta en el informe de la misma Comisión sobre "el texto definitivo del proyecto del Acuerdo que ha sido negociado entre los Gobiernos del Ecuador y Estados Unidos, para la concesión del ejercicio del derecho de acceso y uso por parte de los Estados Unidos de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana de la ciudad de Manta". El Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso expresa: **"LA COMISION CONSIDERA QUE ESTE PROYECTO DE ACUERDO NO SE ENMARCA EN NINGUNO DE LOS 6 NUMERALES PREVISTOS EN EL ARTICULO 161 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y QUE, POR LO TANTO, NO NECESITA DE LA APROBACION POR PARTE DEL CONGRESO NACIONAL".**

El informe añade, que luego de estas consideraciones la Comisión de Asuntos Internacionales resuelve hacer conocer al Presidente del Honorable Congreso Nacional su recomendación para que el proyecto de Acuerdo negociado con el

Gobierno de los Estados Unidos "sea remitido al Ejecutivo para su debida suscripción". Este procedimiento contraría las expresas normas de la Constitución Política de la República del Ecuador, ya que el criterio de la Comisión no puede eliminar una responsabilidad constitucional ni dejar sin efecto una norma del derecho internacional que establece el requisito de la aprobación por el Congreso para que entre en vigencia un acuerdo entre Estados.

Por otro lado la Comisión de Asuntos Internacionales da su aprobación a un simple proyecto del Ejecutivo que aun no se había firmado ni convertido en un Tratado Internacional debidamente suscrito de conformidad con las normas del Derecho Internacional. La reunión de la Comisión tuvo lugar el 9 de noviembre de 1999 y su informe es de fecha 10 del mismo mes y año, en tanto que el Acuerdo con Estados Unidos es del 12 de noviembre.

Como ya había mencionado, dentro de las atribuciones y deberes del Congreso está las de "aprobar o improbar los Tratados Internacionales" según lo determina el artículo 130 numeral 7 así como el artículo 161 de la Constitución de la República pero, este proyecto todavía no llegaba a ser un Tratado debidamente suscrito conforme a las normas internacionales. Por lo tanto "se trata de un acto precipitado de la Comisión de Asuntos Internacionales y sin sustento jurídico que seguramente se inspiraba en el propósito de que rápidamente se firme el proyecto de Acuerdo sobre la Base de Manta sin seguir los tramites legislativos ni cumplir las normas constitucionales". (Prado Vallejo, 2000, página 11).

Es obvio que la Comisión Especial permanente no reemplaza al pleno del Congreso Nacional al cual, según el artículo 162 inciso 1º de la Constitución, le corresponde la aprobación de los Tratados y Convenios Internacionales **"EN UN SOLO DEBATE Y CON EL VOTO CONFORME DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO"**. En ningún Estado de la Comunidad Internacional el simple informe de una Comisión Legislativa puede reemplazar y sustituir al examen, deliberación y aprobación de un tratado o convenio internacional por el plenario de un Congreso.

(Ver Anexo 2).

Una vez calificado por el Congreso en Pleno, debía cumplirse el requisito establecido en el mencionado artículo 162 inciso 2° según el cual, previamente **"SE SOLICITARA EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA CONFORMIDAD DEL TRATADO O CONVENIO CON LA CONSTITUCION"**, el cual guarda armonía con el Artículo 276, numeral 5° de la Constitución de la República, el cual regula la competencia del Tribunal Constitucional, a saber:

Art. 276.- [Competencia]. "Competerá al Tribunal Constitucional:

5°.- Dictaminar de conformidad con la Constitución, Tratados o Convenios Internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional;...".

De ello, se desprende que, el incumplimiento de las disposiciones del artículo 161 numerales 1° y 2°, así como de los artículos 162 inciso 2° y 276 numeral 5° de la Constitución Política del Ecuador, determina la inconstitucionalidad de un acuerdo internacional suscrito sin el cumplimiento de tales normas constitucionales. Empero, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos 27 y 46 manifiesta lo siguiente:

Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Art. 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamenta de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Por otro lado, si bien la Constitución de la República en el artículo 171, numeral 12 concede al Presidente la atribución de "definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales...", es lamentable que el ex Presidente Jamil Mahuad no haya cumplido con la obligación que ese mismo artículo establece para "celebrar y ratificar

los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija".

El gobierno del ex Presidente Mahuad incumplió este deber y arbitrariamente mandó a publicar el acuerdo sobre la Base de Manta en el Registro Oficial N° 340 del 16 de diciembre de 1999; el cual, no contó con la aprobación del H. Congreso Nacional ni el dictamen del Tribunal Constitucional. Desde luego resulta extraño que el Congreso Nacional no se dio cuenta de la conducta del ex Presidente de la República, porque implica desconocer las facultades privativas del Poder Legislativo pretendiendo poner en vigencia, sin su previa aprobación, un acuerdo internacional que se refiere a materia territorial y que establece, además, una alianza política y militar. (Prado Vallejo, 2000, páginas 13 y 14).

Por otra parte "En ningún caso, la Constitución ecuatoriana faculta al Canciller a determinar las políticas de defensa nacional, a generar derechos privilegiados a favor de extranjeros y a exonerarlos de obligaciones que cumplen los ecuatorianos, a ceder la soberanía del espacio aéreo y los puertos del país, a renunciar a la protección de los derechos humanos y de los bienes de la nación ni a reformar la Constitución con la sola suscripción de un Convenio".

(Diario El Comercio, sábado 22 de julio del 2000).

Finalmente, es necesario destacar que el Honorable Congreso Nacional está revestido de facultades plenas según lo denota el artículo 277 de la Constitución Política del Ecuador en su numeral 2 para presentar demandas de inconstitucionalidad.

Art. 277. [Demandas de Inconstitucionalidad].- "Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 276".

Art. 276. [Competencia].- "Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales”.

Sin duda, en un Sistema de Derecho constituido democráticamente, ningún órgano del Estado puede aceptar ni aplicar ningún instrumento legal si éste cuenta con vicios de inconstitucionalidad tal como ocurre con el caso pertinente, es decir, con el *“Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”*. Sin embargo, hay que recalcar que no hay órgano competente revestido de la facultad de conocer las demandas de inconstitucionalidad de un Tratado Internacional y por ende declarar su inconstitucionalidad.

2.3 CONCLUSIONES.

La combinación de las medidas del convenio expone que Estados Unidos pretende la operación de su aviación militar sin que previamente se haya realizado un examen exhaustivo de las implicaciones internas e internacionales que puede generar para el Ecuador. Es así que, como producto de la irresponsabilidad de parte del gobierno del ex Presidente Yamil Mahuad, se han establecido grandes prerrogativas según se ha podido ver; pero, muchas de ellas a favor del personal estadounidense y muy pocas en beneficio del personal ecuatoriano.

De otro lado, el acuerdo menciona un llamado "Centro Operativo de Avanzada (COA)" con un número incierto de entidades, personas naturales, personas jurídicas y sus empleados que serán los beneficiarios de la relación contractual firmada, pero, no se menciona quiénes ni cuales son concretamente.

(Prado Vallejo, 2000, página 15).

El Ecuador debería haber reservado y ejercido un control efectivo y permanente sobre todas las fase de las operaciones que se realizan desde la Base de Manta, pero ha

dejado una absoluta libertad de acción y movimientos a los militares norteamericanos. (Prado Vallejo, 2000, página 16).

Finalmente comparto la opinión que manifiesta la mayoría de observadores nacionales e internacionales, quienes llegan a la conclusión de que la ejecución del Plan Colombia destinado a la represión de la narco guerrilla va a afectar nuestra seguridad internacional, y que, la concesión de la Base de Manta va a afectarle todavía más.

Según René Vargas Pazzos, autor citado en el artículo “Análisis crítico de la resolución 012-2001-tp de fecha 17 de enero de 2001 del Tribunal Constitucional del Ecuador respecto a las demandas de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de la Base Aérea de Manta” publicado vía internet, manifiesta: “la Base Aérea de Manta les serviría a los norteamericanos para un propósito más amplio, controlar Sudamérica, porque tenemos áreas de gran valor estratégico que Estados Unidos no quiere perder y está celoso por controlarlas, más de lo que las controlan. No se olviden que en los países andinos y la Amazonía, además de petróleo, carbón, hierro, aluminio, etc., tenemos las mayores fuentes de agua dulce. El agua ahora es uno de los recursos naturales más importantes y será la causa de las guerras del futuro”.

Es penoso saber que la Comisión de Asuntos Internacionales del Honorable Congreso Nacional renunció con su informe la atribución y derecho constitucional para aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales de conformidad al artículo 162 de la Constitución de la República, ya que no es aceptable un asunto tan delicado y que tiene relación con el ejercicio de derechos de soberanía se haya actuado de manera tan ligera e infundada.

A criterio de Marcelo Larrea el "Convenio de la Base de Manta", firmado en el gobierno de Yamil Mahuad, por el canciller Benjamín Ortiz con la complicidad de Heinz Moeller (ex canciller de Gustavo Noboa), que fue ratificado por el Presidente Gustavo Noboa, “entrega además de la base aérea, el puerto naval de Manta y las instalaciones que puedan considerarse relacionadas con la base o su vecindad, sin costo alguno”.

Sin embargo, la decisión fue tomada exclusivamente por el gobierno de Mahuad y su Cancillería. No se consultó a ningún sector político ni social ni académico. No hubo diálogo ni se buscó consenso con instituciones de la sociedad civil. Simplemente se publicó en el Registro Oficial N° 340 como si se hubiese cumplido la disposición constante en el artículo 161 de la Constitución, pretendiendo que el Acuerdo forme parte ya del ordenamiento jurídico de la República a pesar de no haber sido aprobado por el Congreso Nacional.

La Constitución del Ecuador, establece expresamente que corresponde al Congreso Nacional aprobar los tratados internacionales, que traten sobre las materias a las que hace referencia el Art. 161. Este Acuerdo se tramitó con visto bueno de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, la cual no ha sido facultada para sustituir al Congreso. Además, dicho acuerdo fue suscrito en medio de una insurrección popular que acusó al presidente Mahuad de violar y renunciar a la soberanía nacional, por permitir que el país sea usado como una base militar de una potencia extranjera.

Pero, el problema de la aprobación de los tratados internacionales inconstitucionales por parte del Presidente, se da porque no hay un control previo por parte del Congreso Nacional ni del tribunal Constitucional para su aprobación; es decir, queda a voluntad y decisión del Presidente la ratificación de si un tratado internacional es o no de aquellos que trata el artículo 161 de la Constitución Política del Ecuador y, que imperativamente – para estos casos – requieren de la aprobación previa del Congreso Nacional con sus dos terceras partes, como del dictamen del Tribunal Constitucional.

CAPITULO III

CAPITULO III

3. INTRODUCCION.

Los tratados internacionales y el derecho interno constituyen medidas de una índole jurídica diversa, pero median entre ellos un gran número de interconexiones. Este nexo viene expresado, por ejemplo, por ciertas medidas que impone la legislación interna de un Estado determinado para la celebración de instrumentos internacionales, los cuales, en nuestros días, son la fuente principal del derecho internacional en tanto representan la forma típica y más difundida para estatuir la cooperación entre los Estados.

Es por ello, que dentro de este capítulo abordaré un análisis exhaustivo respecto a la normativa interna en virtud de la cual, se exige la aprobación del Congreso Nacional para la conclusión de los tratados propiamente dichos, a los cuales he hecho mención en capítulos anteriores, y a los cuales está estrechamente vinculado el Acuerdo de Cooperación sobre la Base de Manta celebrado por nuestro gobierno con el gobierno estadounidense para la lucha antidrogas ya que, pertenece a dicha categoría según lo determina los artículos 130 y 161 de la Constitución Política del Ecuador; los cuales serán analizados dentro de este acápite respectivamente.

Por otra parte, la normativa interna nos indica que el Tribunal Constitucional debe dar un informe previo a la aprobación de esta clase de tratados internacionales, motivo por el cual se puntualizará cual fue la intervención o el rol que desempeñó el Tribunal Constitucional para la conclusión de el acuerdo en mención; como también, se buscará establecer sanciones legales en el caso correspondiente, y de haberlas, trataré finalmente de aportar en este trabajo con una propuesta a una posible reforma constitucional en cuanto a lo que a tratados internacionales se refiera.

3.1 TRATATIVAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR).

Los tratados internacionales son de índole, forma, y tipo muy diversos, pero las divisiones que se atienen a dicha diversidad no entrañan un significado fundamental salvo, cuando nos encontramos frente a los denominados “Propiamente Dichos”. No obstante, para que se pueda concluir tratados internacionales existe un procedimiento a seguir, dentro del cual el ámbito de competencia recae comúnmente en los órganos supremos del poder del Estado. Dentro del procedimiento de celebración de un tratado internacional debemos destacar las fases que se deben cumplir, a saber:

a) Negociación, es la primera etapa en virtud de la cual, un Estado designa a una o a varias personas para que lo representen con el fin de iniciar las conversaciones tendientes a fijar el acuerdo de voluntades. A aquellas personas se les dota de plenos poderes, los cuales se hayan claramente regulados en la parte II referente a la celebración y entrada en vigor de los tratados, sección primera, artículo 7, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

PARTE II Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA Celebración de los tratados.

7. Plenos poderes. “1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a)** si se presentan los adecuados plenos poderes, o
- b)** si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a)** los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

- b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano”.

Generalmente, cuando se trata de tratados bilaterales negocian las cancillerías interesadas, o sea, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Agente Diplomático de otro Estado. En la intervención negociación se remite al Derecho Internacional y es la función ejecutiva la encargada de dirigir la política exterior según lo establece el artículo 171 numeral 12 de la Constitución Política del Ecuador.

Art. 171.- [atribuciones y deberes].- “Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:

12.- Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales previa aprobación del congreso nacional, cuando la Constitución lo exija”

En el caso de los Tratados Propiamente Dichos, es decir, aquellos que requieren de la **Aprobación del Congreso Nacional** para que éste sea ratificado; debe darse la firma **Ad Referéndum**. Esta firma todavía no vincula al tratado pero demuestra la intención de vincularse en un futuro cuando se complete el procedimiento interno; sin embargo, esta firma obliga a que deben abstenerse de realizar cualquier acto que impida la futura aplicación o que transgreda ese tratado porque se presume que los tratados son firmados para ser rectificados y luego ser cumplidos de buena fe (principio Pacta Sunt Servanda). Siguiendo este camino, deberá darse la respectiva aprobación por el órgano competente, lo cual constituye un acto de Derecho Interno y que en algunos casos es requisito previo al acto internacional de ratificación.

b) **Ratificación**, constituye un acto eminentemente internacional, mediante el cual el Estado manifiesta en forma definitiva su voluntad de obligarse por el tratado. La declaración escrita se llama instrumento de ratificación, pero, la obligación jurídica nace a partir del momento en que los Estados negociadores canjean estos instrumentos o a partir del depósito del instrumento. El artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referente al canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en forma expresa nos

manifiesta lo siguiente:

Art. 16.- “Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión.- Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a)** su canje entre los Estados contratantes;
- b)** su depósito en poder del depositario; o
- c)** su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido”.

c) Registro, considerado como una obligación suplementaria que se origina en la obligación de registrar todos los tratados en la secretaria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual impone a sus miembros la obligación de registrar en la Secretaria General cualquier tratado o acuerdo internacional para su publicidad y su futura codificación, ya que, la parte contratante de un tratado no registrado, no podrá invocar dicho tratado ante un órgano de la ONU. La doctrina ha rechazado la nulidad del tratado como sanción a la falta de registro. Tampoco se puede hablar de ineficacia, porque de hecho el tratado no registrado puede estar vigente y cumpliéndose.

Como corolario de lo expuesto, de conformidad con la Constitución Política del Ecuador, para que un Tratado Internacional Propiamente Dicho entre en vigencia y tenga sustento jurídico debe ser sometido al Honorable Congreso Nacional cuyas funciones según el Artículo 130, numeral 7 “es la de aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”; dichos casos según el artículo 161 son:

- “1.-** Los que se refieran a materia territorial o de límites;
- 2.-** Los que establezcan alianzas políticas o militares;
- 3.-** Los que comprometan al país con acuerdos de integración
- 4.-** Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución o la ley;
- 5.-** Los que se refieran a los derechos y los deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos; y,
- 6.-** Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley”.

En base a ello, de manera personal, considero que el acuerdo de cooperación respecto a la Base de Manta celebrado por ambos gobiernos (ecuatoriano y estadounidense) sí

debió haber sido aprobado por parte del Congreso Nacional conforme a los numerales 1, 2 y 5 principalmente del artículo en mención, según los cuales estaríamos frente a un tratado internacional que versa sobre materia territorial, alianzas políticas o militares y sobre derechos y deberes fundamentales de las personas.

Respecto al numeral primero, en cuanto a materia territorial se refiere, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia, la palabra “territorial, es un adjetivo perteneciente o relativo a territorio”; y, “Territorio, es la porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación”. De otro lado, la Enciclopedia Universal ilustrada Europea Americana, Espasa Calpe, en sus páginas 1534 y 1545 enfatiza que “el Derecho Internacional Público se sirve de la enunciativa territorialidad para significar la autoridad de que gozan las leyes locales o territoriales en toda la extensión del país” y añade que el término “territorialidad equivale a jurisdicción territorial, jurisdicción del Estado en consideración al límite geográfico de su soberanía”.

Así, dentro del mismo contexto, Guillermo Cabanellas citado por el Doctor. Julio Prado Vallejo, en el tomo IV página 204 de su obra “Diccionario del Derecho Usual”, define al término Territorio como: “Es la base física del Estado y aun su mismo cuerpo, cuya defensa se procura a todo trance y cuya enajenación esta vedada”. Para el tratadista Díaz Cisneros citado también por el Doctor Prado, “...El territorio comprende: la tierra firme, el mar territorial, islas, los ríos, los lagos y el espacio aéreo situado sobre aquellos elementos naturales. Existe, pues, un territorio terrestre, marítimo, fluvial, lacustre; y aéreo”. Finalmente, el ilustre Hans Kelsen citado también por el Doctor Julio Prado Vallejo, precisando aún más el mismo concepto afirma que, “territorio es el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico”. En resumen, lo territorial tiene que ver con el dominio del Estado sobre su territorio (terrestre, marítimo, lacustre, etc.). (Prado Vallejo, 2000, página 5).

Por otra parte, tomando en cuenta el alcance jurídico de los términos territorial, territorio y territorialidad, conjuntamente con los derechos reconocidos a favor de Estados Unidos en el renombrado acuerdo de cooperación para la lucha antidrogas de 1999, podemos concluir que en dicho instrumento internacional se concedió el ejercicio de determinados derechos de soberanía que corresponden únicamente al

Ecuador , ya que no sólo se faculta el acceso y uso logístico de la Base de Manta y sus instalaciones, sino que se concede a la otra Parte derechos, facultades y prerrogativas inherentes a nuestra soberanía nacional.

En consecuencia, del contexto de este instrumento bilateral constatamos que otorga la facultad de libre acceso del elemento militar de Estados Unidos, al territorio ecuatoriano que corresponde a la Base de Manta; otorga la facultad a naves militares de Estados Unidos para ingresar y atravesar libremente el mar territorial ecuatoriano a fin de acceder al Puerto de Manta; otorga la facultad a aeronaves militares de Estados Unidos a ingresar libremente al territorio aéreo de la Base y además la facultad de ingresar y sobrevolar sobre todo el territorio aéreo ecuatoriano; otorga iguales facultades para el acceso y uso del territorio, mar territorial y espacio aéreo ecuatoriano sobre otras Base y puertos vecinos a la Base y al puerto de Manta; otorga iguales facultades de acceso y permanencia en territorio ecuatoriano a las personas naturales o jurídicas del Centro Operativo de Avanzada de los Estados Unidos (COA) que hubiesen establecido una relación contractual con el Gobierno Norteamericano, aunque no tengan ninguna relación directa o indirecta con el Estado ecuatoriano ni se conozca cuales son ni que finalidades tienen.

En suma, el acuerdo otorga por 11 años a los Estados Unidos la facultad de acceso y uso de su territorio en la Base de Manta, mar territorial, espacio aéreo, así como en puertos y bases vecinas, razones suficientes para demostrar que el Convenio versa sobre materia territorial a través del cual se concede facultades al gobierno estadounidense para llevar a cabo tareas de detección, monitoreo, rastreo y control del narcotráfico. Al respecto el Artículo 161 de nuestra constitución establece que los Tratados Internacionales que constituyan materia territorial deben ser aprobados por el Congreso Nacional para efectos de que entren en vigencia; por lo tanto, el acuerdo citado debió ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, ya que implica concesiones otorgadas a los Estados Unidos para el uso del territorio nacional, en sus áreas territorial, marítimo y espacial. Sin embargo, hay que hacer hincapié en que el acuerdo respecto a la Base de Manta nada tiene que ver con Tratados sobre materia de límites que implican jurídicamente demarcación o delimitación de fronteras.

En cuanto al numeral 2 del artículo 161 de la Constitución, cuando los tratados internacionales establecen alianzas políticas o militares deben también ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española traído a colación por el Dr. Julio Prado, "Alianza" es la "acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas" o " unión de cosas que concurren a un mismo fin". Y, "Aliar" según el mismo diccionario significa "unirse o coligarse en virtud de un tratado, los príncipes o Estados unos con otros para defenderse de los enemigos o para atacarlos". En este mismo sentido, la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas citada también por el referido profesional, define las Alianzas como "Acuerdos bilaterales o multilaterales en que las partes se obligan a cooperar política, económica y militarmente en nombre de la defensa de intereses comunes".

(Prado Vallejo, 2000, páginas 7 y 8).

Tomando en cuenta estas definiciones, podemos decir que los Estados tanto ecuatoriano como el Estado estadounidense se han aliado para luchar contra el narcotráfico; alianza que la podemos constatar en la parte considerativa del Acuerdo de Cooperación en el cual se manifiesta que las dos Partes se han unido para el fin común de luchar "contra el tráfico ilícito de estupefacientes y **COMPARTIR RESPONSABILIDADES** para asegurar que se aborden todos los aspectos del fenómeno de manera integral y equilibrada, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades y recursos nacionales disponibles". Con el mismo criterio en el séptimo considerando del Convenio las partes proclaman su "**DESEO DE ESTABLECER LOS TERMINOS Y CONDICIONES PARA UNA MAYOR COLABORACION A LARGO PLAZO ENTRE ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS, A FIN DE FORTALECER NUESTROS PROPOSITOS COMUNES EN ESTA MATERIA**".

(Prado Vallejo, 2000, página 8).

Evidentemente este compromiso de establecer términos y condiciones para una "colaboración a largo plazo" con el fin de fortalecer los "propósitos comunes" constituye, desde cualquier punto de vista, una alianza política para alcanzar y cumplir el objetivo internacional que el Acuerdo lo ha determinado expresamente. Además, para llevar a cabo esta decisión de unirse con el propósito establecido en el Convenio, el preámbulo mencionado deja constancia de que los gobiernos de Ecuador y de

Estados Unidos serán denominados “las Partes”. Por lo tanto, está muy claro que los derechos y deberes que han asumido ambos gobiernos constituyen una alianza política y militar; ese es el sentido obvio y el propósito de lo pactado. La regla general de interpretación de los tratados de conformidad con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados constante en la sección tercera en el artículo 31 numeral I, detalla cuál debe ser el fin de la interpretación en un tratado internacional.

SECCION TERCERA
Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. I. “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin...”.

Por otra parte, de acuerdo a las normas de Derecho Internacional, este instrumento internacional constituye una alianza por las siguientes razones:

- Intervienen dos Estados soberanos;
- Tiene por base un acuerdo suscrito por Representantes oficiales de las dos Partes;
- El Canciller ecuatoriano ejerce los plenos poderes de su cargo para suscribirlo;
- El propósito de la alianza esta perfectamente definido en el texto del documento internacional;
- Los derechos y deberes asumidos por las dos Partes están claro y expresamente señalados;
- El plazo de duración de este Convenio de alianza se lo fija expresamente en 10 años con posibilidades de renovación periódica;
- La participación de las fuerzas militares de ambos Países para la implementación del Convenio de Alianza esta definida;
- La materia territorial de la alianza o sea el uso de la Base de Manta está fijada en el acuerdo internacional;
- Los mecanismos de ejecución, enmienda y solución de controversias están previstos;
- Los dos Estados Partes de esta alianza política-militar se comprometen a cumplir sus obligaciones desde la puesta en vigencia del compromiso internacional suscrito.

(Prado Vallejo, 2000, página 9).

Consecuentemente, la obligación del gobierno del ex presidente Jamil Mahuad de someter este acuerdo con los Estados Unidos a la aprobación del Congreso Nacional era evidente e insoslayable. Lamentablemente tal gobierno en vez de cumplir con esta obligación constitucional omitió este requisito esencial para su validez y lo hizo publicar en el Registro Oficial No. 340 del 16 de diciembre de 1999, pretendiendo que con esta simple promulgación el acuerdo pase a formar parte del ordenamiento jurídico de la República y consecuentemente prevalezca sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Este es un procedimiento jurídicamente improcedente, políticamente censurable e internacionalmente inaceptable. Esta conducta del gobierno del Presidente Mahuad creó la triste imagen de un país donde las más altas autoridades del Estado pueden violar impunemente las normas constitucionales y actuar de manera arbitraria en asuntos internacionales que deben ser tratados con ponderación, seriedad y estrictamente ceñidos al derecho interno de cada Estado y de las normas internacionales.

(Prado Vallejo, 2000, página 10).

Finalmente, en cuanto al numeral 5 del artículo 161 de la Constitución Política del Ecuador, el Acuerdo respecto a la Base de Manta, de la misma forma, debió ser aprobado por el Congreso Nacional ya que se refiere a derechos y deberes fundamentales de las personas. Y, prueba de ello es el Artículo XIX según el cual:

“Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador renuncian a toda reclamación entre sí, aparte de las reclamaciones contractuales, por concepto de daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal de cualquiera de los dos Gobiernos en el desempeño de sus obligaciones”.

Indudablemente, este artículo atenta contra el derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 en su Artículo 3, como también, va en contra el numeral 1 del artículo 23 de nuestra Constitución Política, que también hace referencia a la vida como un derecho civil

fundamental, a saber:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Art. 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Constitución Política de la República del Ecuador.

Art. 23.- “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

1.- La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte”.

Por lo tanto, al referirse a un derecho fundamental, resultaría ilógico que se lo excluya del ámbito que abarca el Artículo 161 de la Constitución Política del Ecuador, el cual, en su numeral 5 se refiere a los derechos y deberes fundamentales de las personas. Además, implica tratamientos diplomáticos regidos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y porque afecta a normas de legislación laboral como de derechos humanos.

**3.2 ANALISIS DEL ARTÍCULO 276 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.
(INTERVENCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).**

Dentro de la legislación interna del Ecuador, los tratados y convenios internacionales que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, es decir, aquellos cuya materia se enmarca dentro de alguna o algunas de las posibilidades señaladas en el artículo 161 de la Constitución Política, requieren además, obtener previamente el dictamen de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional de conformidad con los artículos 162 (inciso segundo) y 276 (numeral 5) de nuestra Constitución, los cuales se refieren al Trámite de Aprobación y al ámbito de Competencia que goza el Tribunal Constitucional, y determinan lo siguiente:

Art. 162.- [Trámite de Aprobación].- “La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme la mayoría de los miembros del Congreso.

Previamente, se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma”.

Art. 276.- [Competencia]. “Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos, leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, suspender total o parcialmente sus efectos.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.
3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.
4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.
5. **Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.**
6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución; y,
7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”.

Ahora bien, el problema surge porque este tratado (Acuerdo sobre la Base de Manta) según se ha visto, no fue aprobado previamente por el congreso nacional, a pesar de abarcar materias correspondientes al artículo 161 de la Constitución Política de nuestro país y, porque a partir de esto, algunas inconstitucionalidades se han denunciado con claridad ante el organismo que debe hacer respetar la Constitución, es decir, ante el Tribunal Constitucional, cuyo ejercicio se centra en el control de constitucionalidad lo cual conlleva a su vez implicaciones importantes, ya que este organismo debe realizar análisis profundos y responsables adoptando la decisión más favorable y acorde con los intereses del país.

Sin embargo, dentro de este marco conceptual, frente al convenio celebrado entre Ecuador y Estados Unidos, si bien el Tribunal Constitucional de manera fundamentada hace referencia al control preventivo de constitucionalidad de instrumentos

internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo y 276, número 5 de la Constitución descritos anteriormente, indicando que el mismo compete al Tribunal solo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y por ende, tan solo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa, ha manifestado que este caso en particular no le compete; dicha afirmación consta en la Resolución N° 012-2001-TP del 17 de enero del 2001, relativa a las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra este Tratado Internacional en virtud de las demandas de inconstitucionalidad números: 032-2000-TC, 035-2000-TC, y 051-2000-TC correspondientes a casos acumulados por identidad objetiva.

En el primero, la hermana Elsie Hope Monge Yoder y más de mil ciudadanos demandan la inconstitucionalidad del Convenio, por vicios formales y materiales. En el segundo, los diputados Stalin Alfonso Vargas Meza y Edgar Iván Rodríguez, con el informe favorable del defensor del pueblo, que corre a fojas 42 del expediente, presentan demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo, por vicios formales y materiales, al amparo del artículo 276, número 1, de la Constitución. En el tercero, el doctor Jorge González Moreno, por sus propios derechos, con el informe favorable del Defensor del Pueblo que corre a fojas 10 del expediente, presenta la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo, por vicios formales y materiales, al amparo del artículo 276, numeral 1, de la Constitución

En dicho fallo se señaló lo siguiente:

“Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal solo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan solo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa;

Que, el art. 276 numeral 1 de la Constitución Política no le otorga competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales, pues no los menciona;

Que, el Tratado estudiado, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son exclusivamente aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el art. 161 de la Constitución; y que el instrumento impugnado no se encuentra dentro de los señalados en dicho artículo.

Que, el artículo 162, inciso final, de la Constitución no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que este sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". (Salgado Pesantes, 2004, páginas 113).

Por lo tanto, desglosando el fallo del Tribunal Constitucional considero que, este Órgano Constitucional afirmó en sentido lógico que la Constitución no le otorga competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales, ya que actuar sobre aquello resultaría inconstitucional, según consta en el artículo 276 referente a las competencias del Tribunal Constitucional, el cual no le otorga esta competencia. Así que, en función a lo aludido, el Tribunal se pronunció adecuadamente en el sentido de que es incompetente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del instrumento internacional impugnado. ("Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos").

Por otra parte, el mismo Tribunal, reconoce abiertamente que el denominado Acuerdo de Cooperación celebrado entre Ecuador y Estados Unidos, es un "tratado Internacional", lo cual es acertado y concordante con lo manifestado por la Doctrina y por la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, fuentes a las cuales hice mención en acápites anteriores. Sin embargo, me parece curioso que el Tribunal haya considerado que el Tratado impugnado no establece ninguna clase de reconocimiento o cesión del territorio nacional ecuatoriano a favor de otro Estado y , ni siquiera, una limitación del dominio estatal ecuatoriano sobre territorio alguno que forme parte del Estado ecuatoriano, en donde otro Estado, en virtud del instrumento, ejerce potestad soberana, o sea, que es gobernado por otra nación o que las leyes de otro Estado tienen vigencia en dicho territorio o que los jueces de dicha nación sean

competentes para conocer y resolver los conflictos que se planteen en alguna porción territorial que pertenezca al dominio ecuatoriano.

Este punto, sin duda es controversial pero personalmente, no comparto con el criterio manifestado por el Tribunal, sino al contrario compagino con el Doctor Hernán Salgado Pesantes, quien en el “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, redactado en el año 2004, manifiesta que “se puede observar cómo los norteamericanos restringen a los ecuatorianos de inmiscuirse en lo que se haga en el Puerto de Manta, además de los innumerables privilegios que se les da a los funcionarios norteamericanos de ingresar con el solo hecho de mostrar su credencial”.

Asimismo, discrepo con el Órgano Constitucional en cuanto a su posición de considerar que el texto del instrumento internacional impugnado, no contiene una alianza política militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos Estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, lo cual, resulta totalmente contradictorio, puesto que si bien el acuerdo consagra cumplir con un fin común basado en la lucha contra el narcotráfico; hay que destacar que dicho fin se lo ha venido realizando mediante la participación militares extranjeros en una infraestructura militar local además que de acuerdo a las normas de Derecho Internacional, este instrumento internacional constituye una alianza por cumplir con todas las razones expuestas detenidamente en el capítulo II.

De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta, que el Acuerdo impugnado no se refiere a ninguna de las materias señaladas taxativamente en el artículo 161 de la Constitución Política del Ecuador y que por lo tanto, el Acuerdo impugnado no requería de aprobación previa por parte del Congreso Nacional para su ratificación por parte del Presidente de la República; apreciación indudablemente incorrecta desde mi punto de vista, ya que además de todas las apreciaciones y tomando en cuenta el análisis exhaustivo que al respecto he realizado en el acápite anterior, esta afirmación evocada por parte del Tribunal Constitucional es totalmente errónea y contraria a lo manifestado en nuestra Constitución puesto que “se encuentra una variedad de argumentos, que nos dan luces sobre la adaptación de este Convenio con los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Constitución”, según lo he demostrado oportunamente al analizar el texto del Acuerdo.

(Salgado Pesantes, 2004, páginas 114).

Otro aspecto que no podemos pasar por alto y que es importante destacar, es el referente a la postura que el Tribunal Constitucional adoptó en su fallo al decir que, a él le compete tener presente la forma de cómo pierden vigencia las normas de Derecho Internacional. Para lo cual, debemos hacer referencia previamente, al artículo 24 del respectivo Acuerdo de Cooperación, el cual regula la forma de terminación de dicho Acuerdo, estableciendo para cuyo efecto que: “Luego del período inicial de diez (10) años, cualquier de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de notificación”.

Como corolario de ello, debemos acudir a la Doctrina y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual en la parte V referente a la Nulidad, terminación y suspensión de los tratados, en su sección primera, dentro de las disposiciones generales, específicamente en el artículo 42 numeral 2 establece que: “La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado”. Y, por otra parte, la misma Convención, dentro de la sección tercera referente a la Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación, en el artículo 54, manifiesta lo siguiente:

Art. 54. “Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado,
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”.

Dentro de este contexto, hay que entender el alcance de la figura jurídica “**Denuncia Unilateral**”, la cual, dentro del campo del Derecho Internacional Público, según la Enciclopedia Wikipedia “es la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo. Se basa en el principio de soberanía de los estados. Al igual que los estados pueden vincularse a otros contrayendo obligaciones mediante los tratados, pueden desvincularse por su mera voluntad mediante una

denuncia". La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 56 establece expresamente cuándo procede la misma, a saber:

- 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.** "1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o
 - b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1".

Entonces, atendiendo a lo que dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y acatando las reglas generales de Derecho Internacional Público sabemos que los tratados sólo pueden ser denunciados en el caso de encontrar en forma expresa la manifestación de este derecho en el respectivo instrumento internacional o cuando pueda deducirse del contenido del mismo; situación ésta, que el Acuerdo respecto a la Base de Manta sí prevé en el Artículo 24 respectivamente.

Artículo 24.- "Luego del período inicial de diez (10) años, cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de notificación".

Así entonces, si bien conocemos la importancia que tiene la suscripción de un tratado o convenio internacional como los alcances que tienen dentro del Derecho Internacional, y las connotaciones y problemas que acarrearía su incumplimiento; sin embargo, las formas previstas por el Derecho Internacional para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por ende, deje de obligar a los Estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, el cumplimiento del plazo, el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, entre las más importante.

Aún así, respecto a este tema, comparto con la opinión de Francisco Javier Díaz Revorio quien en su análisis llamado "La Interpretación Constitucional de la Ley – Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional" publicado mediante vía internet en el año 2003, establece que "el Tribunal Constitucional no realizó un análisis profundo de la normativa internacional, específicamente de la doctrina y de lo establecido por la

Convención de Viena, pues, si existen otras salidas para la terminación de un tratado o convenio, y, es aquí donde debería haber jugado un papel más patriota y protagónico". (Díaz, 2003).

Cabe recalcar además, que ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional como tampoco la creación de la figura de inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que sea dejado sin efecto; claro que, enmarcándonos dentro del Convenio de Cooperación que celebramos con el gobierno de Estados Unidos, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el gobierno del Ecuador, en el marco del Derecho Internacional Público. Incluso, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en forma expresa manifiesta lo siguiente:

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Art. 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Finalmente, creo importante hacer referencia a los votos salvados respecto a la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional frente a la demanda de inconstitucionalidad planteada por Elsie Hope Monge Yoder y más de mil ciudadanos. Me referiré en forma general a aquellos votos, destacando los fundamentos principales desarrollados por los Doctores: Hernán Rivadeneira Játiva, Hernán Salgado Pensantes y Marco Morales Tobar.

Voto salvado del Doctor. Hernán Rivadeneira Játiva:

El Doctor Rivadeneira, entre otras cosas, afirma:

- “La demanda presentada por más de mil ciudadanos ecuatorianos tiene sustentos legales y constitucionales suficientes y por lo mismo no podía desecharse;
 - Que cabe el control de constitucionalidad del tratado porque aún no ha sido conocido por el H. Congreso Nacional;
 - *Que es nulo lo actuado por el TCE, porque si como se aduce en la resolución de mayoría, el TCE no tiene competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados y convenios internacionales, no debió siquiera conocer, peor tramitar y resolver un asunto.*
 - Que, se hace indispensable determinar si tal instrumento es de aquellos previstos en el artículo 161 de la Constitución, afirmando que sí se enmarca en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo;
 - Que el acuerdo tiene que ver con la soberanía popular;
 - Que en definitiva, el Tribunal Constitucional sí tiene competencia para tramitar esta demanda, en virtud de las normas transcritas, de manera particular por la atribución prevista en el numeral quinto del artículo 276 ...”.
- (Salgado Pesantes, 2004, páginas 120, 121, 122).

Reflexionando un poco sobre este voto, discrepo con sus dos primeras aseveraciones en primer lugar, porque la Constitución Política del Ecuador no contempla la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de un instrumento internacional según lo he destacado anteriormente y, en segundo lugar, porque el Acuerdo sobre la Base de Manta está en vigencia y por lo tanto, causa efectos hacia el exterior, su rompimiento unilateral puede causar importantes consecuencias jurídicas y sobre todo económicas para el Ecuador. Además, para este supuesto, cobra renovada vigencia el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que regula lo atinente al derecho interno y la observancia de los tratados.

En cuanto a la afirmación de que es nulo lo actuado por el Tribunal Constitucional porque no tiene competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados y convenios internacionales y que no debió siquiera conocer, peor tramitar y

resolver este asunto, comparto plenamente con la opinión del Doctor César Montaña quien al respecto dice que “por la trascendencia del tema y tomando en cuenta que el órgano constitucional entró a resolver, debió jugar un rol protagónico al hacer conocer con criterios jurídicos razonables la violación que ha sufrido la Constitución y la disminución de la injerencia del poder Legislativo en la toma de decisiones de política exterior tan importantes como es la de ceder una base aérea a un gobierno extranjero, y para involucrar al país en una alianza política y militar encaminada a inmiscuirse en asuntos delicados de un tercer Estado (Colombia)”.

Por otra parte, frente a las afirmación presentada por el Dr. Rivadeneira respecto a que el Acuerdo sí se enmarca dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Constitución Política del Ecuador, me adhiero firmemente a su posición ya que, como me he referido en acápites anteriores, no hay duda que la materia que regula el Acuerdo de la Base de Manta se identifica plenamente con lo dispuesto en los numerales 1, 2 del Artículo 161 de nuestra Constitución. Me sumo también al criterio impartido por este magistrado, al decir que el Acuerdo tiene “que ver sobre la soberanía nacional”. Esta opinión es acertada, “sin perjuicio de que hoy en día la significación del concepto de soberanía no es absoluta ni clara, ni tampoco existe un vademécum unívoco respecto a la extensión del término ni a las materias que cubre, en suma, todo puede tener relación con la soberanía y más cuando hablamos de compromisos del Estado con otros sujetos en el ámbito internacional”, según nos indica un estudioso del derecho.

(Montaña, página 14).

Sin embargo, respecto a lo último, discrepo con la opinión sentada por este magistrado, ya que, según el análisis oportuno respecto a este punto, se ha visto que el Tribunal no tiene la competencia determinada para proceder a declarar la inconstitucionalidad de un instrumento internacional, además que, las connotaciones que esto acarrearía resultarían tremendas, ya que el Estado con el cual se firmó este acuerdo es nada más que uno de los más importantes del mundo.

Voto Salvado del Dr. Hernán Salgado Pensantes:

Este magistrado, entre otras cuestiones, manifiesta:

- “Que de la competencia del Tribunal del contenido del Acuerdo impugnado se advierte que es un tratado sobre materia territorial y es una alianza política e incluso de carácter militar, lo cual es indispensable para determinar que debían conocerlo el Congreso Nacional y previamente este Tribunal;
- Que su análisis se hace estrictamente desde la perspectiva jurídica constitucional.
- La resolución aprobada tiene errores jurídicos, frutos del apresuramiento con que se votó; si se decide que el Tribunal carece de competencia, la resolución debe inadmitir la demanda, no puede entrar a desecharla por improcedente”.
- Que lo primero que debió hacer el Tribunal Constitucional en la parte considerativa fue establecer su competencia, cuestión de la que se ocupa solo desde el quinto considerando; que si en el quinto considerando se acuerda no tener competencia ¿con qué fundamento jurídico se puede entrar a examinar el fondo si no se tiene competencia?
- Que el Tribunal Constitucional pese a declarar que no tiene competencia, sin embargo, entra a dilucidar el fondo, lo que se entendería como arrogación de funciones.
- Que si el Tribunal Constitucional carece de competencia, la Resolución debe inadmitir la demanda, mas no puede desecharla por improcedente, lo cual solo cabe si conociendo el caso –porque hay competencia- se determinan que no hay razones jurídicas suficientes para declarar la inconstitucionalidad...”.

(Salgado Pesantes, 2004, páginas 122, 123).

Tomando en cuenta el presente voto, considero que la opinión vertida por el Doctor Salgado en el primer supuesto es un criterio con el cual comparto plenamente. Creo haber demostrado claramente que el Acuerdo sobre la Base de Manta debía conocerlo el Congreso Nacional y previamente el Tribunal Constitucional ya que sin lugar a dudas, dicho acuerdo sí se enmarca dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Constitución Política según lo he venido sosteniendo.

Por otra parte, respecto a la estricta perspectiva jurídica constitucional con la que se llevó a cabo el análisis del suscitado instrumento internacional, considero que es un criterio carente de consideraciones ya que también están involucradas cuestiones

relativas a relaciones internacionales y política exterior, lo cual incluso pudo hasta ayudar a los miembros del Tribunal Constitucional para que actúen con mayor prolijidad y en forma más acertada ya que esto les pudo haber dado mayores luces en el caso planteado.

Con relación al apresuramiento con el que manifiesta este magistrado que se votó, mi posición es discrepante en el sentido de que más bien lo que predominó fue la ausencia de un análisis profundo y suficiente para la interpretación. Además, tomando en cuenta el papel que cumple un Tribunal Constitucional y tratándose de un caso tan controversial este Órgano Constitucional debería haber jugado un rol protagónico. Sin duda, el Tribunal Constitucional debió establecer su competencia por respeto al Derecho Procesal, sin embargo “considerar la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer y resolver el caso no le eximió de jugar un papel importante tendiente a cuidar la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, es decir, a cumplir su deber. Si bien, formalmente el TCE no era competente para resolver el caso presentado, sin embargo, en virtud de sus prerrogativas y de su función fundamental de guardián de la Constitución, debió realizar un análisis jurídico constitucional del caso, tomando en cuenta lo normativo, lo axiológico y lo finalista de la norma fundamental”. (Montaño, página 15).

Finalmente, tomando en cuenta los dos últimos supuestos me identifico plenamente con el Doctor César Montaño quien al respecto manifiesta que “sobre una eventual arrogación de funciones o mejor dicho de competencias, está siempre la misión fundamental de la corte constitucional, la de cuidar la Constitución. De allí que pensamos que el órgano constitucional en esta oportunidad perdió una singular ocasión para mostrar con una ejemplar manifestación de sapiencia y objetividad, el rumbo errado que tomó el proceso de formación del Acuerdo de la Base Aérea de Manta, por lo demás, burlando expresas disposiciones de la Carta Política ecuatoriana. Opinión con la cual nos identificamos y que constituye otro de los principios neurálgicos del derecho procesal, lo que no obstó para que el TCE subsidiariamente realice su función primordial que se resume en ser el garante de la Constitución, por tanto, del orden jurídico que aquella sustenta”.

Voto Salvado Adicional del Dr. Marco Morales Tobar:

El Doctor Morales en su voto salvado, entre sus principales criterios indica lo siguiente:

- “Que la competencia del Tribunal Constitucional se deriva del numeral 5 del artículo 276 de la Constitución Política del Ecuador que dispone que el Tribunal Constitucional debe “Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional”, esto en relación especialmente con el artículo 161 de la Constitución Política ya aludido y los artículos 162 y 163 que en conjunto se refieren a los tratados y convenios internacionales y al procedimiento para su aprobación.
- Reconoce la competencia del Tribunal Constitucional para conocer y resolver la cuestión principal de las demandas.
- Reconoce que se trata de un convenio de cooperación y que tiene que ver con la soberanía del Estado ecuatoriano. Sostiene también que, del contenido o materia del Acuerdo en cuestión se determina que estamos frente a un tratado o convenio internacional, de aquellos previstos en los núms. 1 y 2 del Artículo 161 de la Carta Magna, para cuya aprobación la Constitución exige dos requisitos esenciales: 1) dictamen previo del Tribunal Constitucional y 2) deliberación del Congreso Nacional para que en un solo debate lo apruebe, si fuera del caso, con el voto de la mayoría de sus miembros.
- Manifiesta que el Acuerdo impugnado tiene que ver con materia territorial y que constituye una alianza política e incluso de carácter militar con el fin de combatir el narcotráfico. También que esta cooperación es militar y política, allí se define la participación de las fuerzas militares de las dos partes, de los derechos y obligaciones que asumen y los aspectos territoriales, ya señalados, que sirven de soporte al Acuerdo. Manifiesta además, que se afecta a la soberanía nacional y a los derechos humanos.
- Que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 46, señala que los Estados no pueden alegar como vicio de consentimiento que éste ha sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Agrega además, que la violación de derecho interno para perfeccionar el consentimiento del Ecuador para adquirir una obligación de Derecho internacional ha sido manifiesta, desde que existen claras y evidentes disposiciones constitucionales que

exigen la aprobación legislativa de los instrumentos internacionales en las materias señaladas en el art. 161 de la Constitución, como la materia territorial, las alianzas militares y las que se refieren a derechos fundamentales de las personas.

- Que la violación afecta no solo a una norma de derecho interno, sino a la de más importancia: la Constitución.

- Que la forma como se ratificó el Tratado de la Base de Manta es manifiestamente contraria a la Constitución, configurándose un vicio de consentimiento en Derecho Internacional, por lo que este Acuerdo no obliga al Ecuador ni a los Estados Unidos de América, sin los correctivos que se ordenan en el voto salvado al que este voto ampliatorio hace referencia. Al respecto, estima que el Tribunal Constitucional debió disponer que el Presidente de la República dé cumplimiento con lo prescrito en la Constitución Política en los artículos 276 numeral 5, y 277 párrafo 7, y envíe al Tribunal Constitucional, para su dictamen, el Acuerdo de Cooperación...”.

(Salgado Pesantes, 2004, páginas 118, 119, 120).

En cuanto a lo señalado en este voto, especialmente en lo que respecta a las dos primeras aseveraciones, reitero mi opinión manifestada al momento de analizar los votos anteriores en el sentido de que la Constitución Política del Ecuador no contempla la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. Además, considero que el Acuerdo sobre la Base de Manta, no se enmarca en las disposiciones citadas por este magistrado, sino mas bien, como ya dije en su momento, por la trascendencia del tema, creo que el Tribunal Constitucional debió jugar un rol protagónico, ya que la incompetencia del mismo para conocer y resolver el caso tomando en consideración de manera repetida las palabras del Doctor César Montaña Galarza “no le eximió de jugar un papel importante tendiente a cuidar la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional....debió realizar un análisis jurídico constitucional del caso, tomando en cuenta lo normativo, lo axiológico y lo finalista de la norma fundamental”.

(Montaña, página 15).

De otro lado, frente a la posición adoptada por el Doctor Morales en relación a que el Acuerdo tiene que ver con la soberanía del Estado ecuatoriano y que dicho instrumento internacional se enmarca dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la

Constitución Política del Ecuador y que afecta a los derechos humanos, estoy totalmente convencida de ello y por ende me adhiero a su opinión. De ello, siguiendo también con la línea del maestro César Montaña, creo que esta posición a más de ser correcta “es compatible con los ejes de las demandas presentadas al órgano constitucional, lo que permite pensar que el Convenio de la Base Aérea de Manta a más de ser formalmente inconstitucional, lo es también en el ámbito material”. Compagino entonces en forma semejante, con las esclarecedoras palabras de Juan Larrea Holguín citado por el Doctor Montaña, quien refiriéndose a la relación entre los tratados internacionales y la Constitución del Ecuador, ha dicho:

“[...] si hay una causa de inconstitucionalidad, sea formal o material, este es un problema que debe resolverse no solo atendiendo a las normas internas del Estado, sino respetando los principios y disposiciones del derecho internacional. El Estado que llegare a la conclusión de que un tratado válidamente celebrado y ratificado resulta inconstitucional, deberá o bien revisar y reformar su derecho interno o acudir a los procedimientos aceptados por el derecho internacional para desahuciar, reformar o llegar a la anulación del tratado, pero no puede unilateralmente hacerse justicia por sí mismo”.

(Montaña, página 17).

Finalmente, frente al pronunciamiento del Doctor Morales en los últimos supuestos cabe decir, que el Acuerdo de Cooperación celebrado entre el gobierno ecuatoriano junto con el gobierno estadounidense está vigente aún y, crea además obligaciones según lo he anotado para el Estado ecuatoriano hacia el exterior. Por lo tanto, pienso que no tienen base suficiente los argumentos sentados por el mencionado magistrado en su voto salvado en relación a los artículos 276 numeral 5 y, artículo 277 párrafo 7 de la Constitución Política del Ecuador, los cuales en su orden, disponen lo siguiente:

Artículo 276.- “Competerá al Tribunal Constitucional: [...]

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional...”.

Artículo 277.- “Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: [...]

Párrafo 7.- El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo Artículo (Art. 276)...”

De esta manera, concluyendo con el análisis sobre los votos salvados pronunciados por los Doctores Rivadeneira, Salgado y Morales, y teniendo presente la revisión hecha anteriormente, se puede observar que la resolución del Tribunal Constitucional es clara al manifestar que no le compete y que por ello desechó las demandas de inconstitucionalidad planteadas contra el Convenio de Cooperación sobre la Concesión de la Base de Manta, por resultar “improcedentes”. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, me remito a la opinión de Francisco Javier Díaz Revorio quien en su libro llamado "La Interpretación Constitucional de la Ley – Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional" publicado mediante vía internet en el año 2003 nos dice que: “Tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional no debió haber conocido dichas demandas por ser incompetente es una posición muy cerrada, pues lo que en realidad y para beneficio del Estado ecuatoriano el Tribunal Constitucional debió haber actuado de otra manera y como ya lo expresamos dando luces para salir al paso de este problema”.

Si bien “el **Tribunal ha dicho NO**, ha dicho que no le compete, el Congreso nunca conoció del Convenio, el pueblo jamás tuvo la oportunidad de opinar... cabe preguntarse entonces, ¿A quién le compete?, ¿quién en este país responderá por las consecuencias de una base militar que mutila la soberanía del país, engaña su desarrollo autónomo y nos involucra en una guerra ajena?”.

(Boletín de Prensa de la Cedhu, Quito 18 de enero del 2000).

3.3 SANCIONES LEGALES.

Se puede observar en el caso ecuatoriano, que el gobierno del ex Presidente Jamil Mahuad arbitrariamente mandó a publicar en el Registro Oficial 340 de 16 de diciembre de 1999 el acuerdo sobre la Base de Manta el cual no contó con la aprobación del Congreso Nacional ni con el dictamen del Tribunal Constitucional, deberes claramente establecidos en la Constitución Política del Ecuador. Es por ello, que se debió establecer alguna responsabilidad hacia los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales y Seguridad Nacional del Congreso Nacional basada sobretodo en una responsabilidad política ante el propio organismo, ya que de esta manera contaríamos

hoy con un precedente para que no se incurra ni se siga incurriendo a futuro, en esta clase de errores.

Sobre los responsables, me permito señalar la opinión del Doctor César Montaña Galarza quien, en su artículo llamado "La Interpretación Jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Acuerdo de la Base Aérea de Manta", dice que: "De la revisión aplicada a múltiples disposiciones del derecho público ecuatoriano... los legisladores miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales y Seguridad Nacional del Congreso Nacional, que son los más directamente implicados en el asunto de la Base de Manta, serían sólo susceptibles de una responsabilidad política ante el propio organismo, ante la Constitución y el pueblo ecuatoriano y esa responsabilidad también se expande de manera más o menos directa e intensa, según se trate del Ejecutivo, del Presidente del Órgano Legislativo, o de los Vocales del Tribunal Constitucional". (Montaña, página 21).

Así pues, frente a la actuación que tuvo la Comisión de Asuntos Internacionales y Seguridad Nacional creo que gran parte de la responsabilidad se encuentra en sus representantes, pues ellos fueron quienes al emitir su dictamen indicaron que el Acuerdo lo podía realizar el Presidente de la República y no así el Congreso Nacional, claro que es este órgano el que debió pronunciarse en base de dicho dictamen; por lo tanto, creo que son responsables y deberían recibir una sanción, ya que la calificación o criterio emitido por esta Comisión no puede eliminar una responsabilidad constitucional ni dejar sin efecto una norma de Derecho Internacional Público que establece el requisito de la aprobación por parte del Congreso Nacional para que entre en vigencia un acuerdo entre Estados. Como corolario de lo dicho, creo pertinente transcribir varias normas pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico y que en relación al grado y tipo de responsabilidad de quienes intervinieron en el proceso de formación del Convenio de la Base Aérea de Manta establecen lo siguiente:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR.

Artículo. 120.- [Responsabilidad de los miembros del Sector Público].- "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en

el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia”.

Artículo. 135.- [Normas de actuación].- “Los diputados actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura...”.

Artículo. 136.- [Pérdida de la calidad de diputado].- “Los diputados que incurran en violaciones al Código de Ética serán sancionados con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso. La sanción podrá ocasionar la pérdida de la calidad de diputado”.

Artículo. 137.- [Inmunidad].- “Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones...”.

- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Artículo. 17.- “Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso Nacional:

2. Velar por la observancia de la Constitución, en el ámbito de sus funciones, de la Ley y sus reglamentos”.

Artículo. 62.- “Los diputados gozarán de inmunidad parlamentaria durante el período para el cual fueron elegidos, salvo el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional”.

Artículo. 63.- “Los diputados no serán responsables penal ni civilmente por las opiniones y votos emitidos en el desempeño de sus funciones”.

- REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO NACIONAL.

Artículo. 15.- “Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso:

2.- Velar por la observancia de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de este Reglamento”.

Artículo. 154.- “Los miembros del Congreso Nacional gozan de inmunidad parlamentaria, salvo en caso de delito flagrante.

La inmunidad incluye la irresponsabilidad por las opiniones que emitan en el Parlamento y la inviolabilidad ampara en caso de que se le impute un delito en materia distinta de su función”.

- CÓDIGO DE ÉTICA DE LA LEGISLATURA.

Artículo 1.- “El diputado es el mandatario del pueblo ecuatoriano ante la Función Legislativa. En tal virtud, observará los siguientes principios:

- a)** Ser leal a la Patria y a los valores de la nacionalidad;
- b)** Velar por los derechos de las personas, sus garantías y deberes;
- c)** Actuar con justicia, honestidad y probidad;
- d)** Respetar y hacer respetar la Constitución Política de la República, leyes, reglamentos y este Código.
- e)** Defender y reafirmar el régimen democrático y el Estado Social de Derecho como forma de gobierno; y,
- f)** Respetar y observar los principios ideológicos, políticos y el programa de acción legislativa propuestos en su campaña electoral”.

Artículo 7.- “Los actos u omisiones en que incurra un diputado que impliquen incumplimiento o violación de las normas consagradas en este Código, serán calificados como infracciones sometidas a sanción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, por los delitos tipificados en las leyes penales”.

Artículo 9.- “Las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por un diputado son las siguientes:

- a)** Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones; y,
- b)** Pérdida de la calidad de diputado”.

Artículo 10.- “La suspensión temporal comporta la inhabilidad para el ejercicio de las funciones de diputado por un lapso determinado y la consiguiente pérdida de las remuneraciones por el mismo lapso.

La pérdida de la calidad de diputado, es la cesación definitiva en las funciones de legislador, resuelta por el Congreso Nacional, en los casos previstos por la Constitución Política de la República, el presente Código de Ética de la Legislatura y demás leyes aplicables”.

Artículo 11.- “Sin perjuicio de la potestad disciplinaria otorgada al Presidente del Congreso Nacional, por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento, las sanciones previstas en este Código serán impuestas exclusivamente por el Congreso Nacional, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política de la República.

Toda sanción se impondrá previo dictamen acusatorio del Comité de Excusas y Calificaciones y de acuerdo al procedimiento previsto en este Código”.

De todas las normas aquí transcritas se evidencia la utilidad que aquellas pudieron haber tenido al momento de querer fundar el por qué se requería imponer una sanción legal a los diputados miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales y Seguridad Nacional del Congreso Nacional, quienes desde mi perspectiva sí la merecían y mis motivos se fundan en lo manifestado por el Doctor Julio Prado en su obra “Inconstitucionalidad de la Base de Manta” cuando nos dice que: “En ningún Estado de la Comunidad Internacional el simple informe de una Comisión Legislativa puede reemplazar y sustituir al examen, deliberación y aprobación de un tratado o convenio internacional por el plenario del Congreso Nacional. Por lo tanto, no es aceptable que un asunto tan delicado y que se relaciona indudablemente con el ejercicio de los derechos de soberanía se lo haya llevado a cabo de una manera tan ligera e infundada”.

(Prado Vallejo, 2000, página 12).

Por otra parte, si bien del propio texto de la Constitución, específicamente de la parte final del segundo párrafo del artículo 275, se desprende que “los vocales del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo”, sin embargo, considero que este Órgano como supremo intérprete de la Constitución y sobretodo, consciente de la importante labor que se le encomendó cumplir, perdió la oportunidad de demostrar que efectivamente cumplió con su misión, que no es más que cuidar la Constitución, pues tomando las palabras del distinguido constitucionalista Francisco Díaz, “...el Tribunal tiene la labor de interpretar su contenido pero no de ir en contra del mismo. Sin embargo hemos detectado situaciones donde al parecer el supremo intérprete de la Constitución ha ido más allá de lo permitido cuando se trata de velar por la seguridad del Estado y la sociedad en su conjunto”.

(Díaz, 2003).

El profesor constitucional citado en el párrafo precedente manifiesta que el Tribunal Constitucional “...debió por lo menos, dictar una resolución exhortativa hacia el ejecutivo, para que este último siguiendo los procedimiento y mecanismos establecidos por la Convención de Viena obtenga la anulación del Acuerdo de Cooperación y por los

medios correctos legitimar el Convenio siguiendo los procedimientos establecidos ya que el mencionado convenio se enmarca dentro del artículo 161 de la Constitución Política”.

(Díaz, 2003).

Finalmente, partiendo desde la misma óptica ya para concluir con el presente tema que alude a las posibles sanciones legales que debieron recibir quienes actuaron en forma engorrosa y sin mucha sapiencia, me sumo a la opinión vertida por el Doctor César Montaña Galarza, quien ha manifestado que “Arribar al planteamiento de una tesis sobre las normas aplicables por responsabilidad, ante el país y ante la Ley fundamental, de parte de quienes se encargaron de cumplir el defectuoso proceso de formación del Acuerdo de la Base de Manta, ha implicado un caminar poco alentador”. Es por ello, que este reconocido profesional nos plantea tres escenarios alternativos en los cuales pudo situarse el Tribunal Constitucional del Ecuador a la hora de resolver. Dichos escenarios me permito transcribirlos por la relación directa que tienen con el problema jurídico suscitado en torno al Acuerdo de Cooperación celebrado entre Ecuador y Estados Unidos respecto a la Base de Manta y su posible ilegitimidad. Los posibles escenarios se concretarían entonces, de la siguiente manera:

“Primer escenario: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del Acuerdo de la Base Aérea de Manta.- Bajo este supuesto, el Ecuador tendría que afrontar responsabilidad externa frente a la otra parte que interviene en el Convenio; el órgano constitucional sienta un precedente que puede afectar la imagen del país en el contexto internacional e incluso puede afectar grandemente las relaciones Ecuador – Estados Unidos de Norteamérica, cuestión poco favorable para nuestro país debido a la alta dependencia comercial y financiera que existe con el país del norte.

De otra parte, la declaratoria de inconstitucionalidad emanada del Tribunal Constitucional no es la manera dogmática contemplada en la Convención de Viena para dar por terminado un acuerdo internacional o para perseguir su nulidad o denuncia, además, habría quiebra evidente del principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*. Por otro lado, el Tribunal asumiría una competencia que en estricto sentido no tiene, arrogándose por lo tanto, atribuciones de las que tampoco goza.

Segundo escenario: El Tribunal declara válido el Acuerdo de la Base de Manta.-

Con esta opción que en realidad asumió el órgano constitucional, sienta un nefasto precedente que convalida el criterio del Ejecutivo para los casos en los cuales se negocien tratados y convenios internacionales que comprometan al Estado ecuatoriano sobre las más diversas materias, pues sería una especie de carta blanca para mantener instrumentos internacionales que formal y materialmente contravienen a la norma fundamental del Estado ecuatoriano...

Podemos darnos cuenta que para haber tomado esta Resolución, el Tribunal Constitucional no necesitó mucho análisis, peor una teoría de la interpretación, lo que sucedió realmente fue que las presiones desde el gobierno de los EEUU de Norteamérica fueron demasiado contundentes como para forzar al Ecuador a sumarse directa o indirectamente a la lucha por los objetivos que persigue el Plan Colombia. En caso de que el Ecuador no hubiese cedido a la pretensión del Gobierno norteamericano, es muy posible que hubiésemos recibido algún tipo de retaliación o trato discriminatorio por parte de dicho Gobierno en materias de mucho interés para el país y que lamentablemente ponen por encima de los cánones jurídicos situaciones de fuerza y expansionismo identificadas en la voluntad de dicha potencia.

Tercer escenario: El papel del Tribunal Constitucional del Ecuador en el caso de declararse incompetente para sustanciar las demandas de inconstitucionalidad presentadas.-

Tal vez desde el punto de vista ortodoxo este sea el camino más adecuado que pudo haber adoptado el órgano constitucional para el caso que analizamos. Pero el deber de este peculiar Tribunal consiste en velar por el respeto de la Constitución así no se le haya dotado de los instrumentos que para ello requiere, por eso, irá más allá de lo que formalmente se conoce como el ejercicio de un conjunto de competencias y atribuciones emanadas de la Carta Política, o sea, que llegará a la determinación de razonamientos jurídicos sustentables y objetivos respecto a la presencia de un procedimiento viciado que ha menoscabado la integridad de la Carta Fundamental. En su análisis invocará necesariamente a los valores materiales que están insertos en la misma Constitución", y de ellos, Eduardo García de Enterría citado

por el Doctor Montaña en su artículo “La interpretación jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Acuerdo de la Base Aérea de Manta”, manifiesta:

“Estos valores no son simple retórica, no son [...] simples principios ‘programáticos’ sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación”.

(Montaña, página 21 y 23).

3.4 PROPUESTA A UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL.

El problema que se generó respecto al Acuerdo de Cooperación celebrado entre los dos países: Ecuador y Estados Unidos, se agravó desde el evento en que el ex canciller del Estado ecuatoriano suscribió dicho instrumento internacional, el mismo que versa sobre las materias previstas en el artículo 161 de la Constitución Política y que el Primer Mandatario lo ratificó sin la aprobación previa del Congreso Nacional. El acuerdo internacional en mención exige un informe sobre el conflicto de las exigencias del Derecho Interno. Por lo tanto, considero que el citado artículo 161, debería estar detallado en forma más explícita y detalladamente, en especial los numerales a los que este artículo se refiere, con el único fin de solventar cualquier duda que se presente respecto a las situaciones en las que se pueda encontrar enmarcado un tratado que requiera necesariamente de la aprobación del Congreso Nacional. Con todo esto solucionaríamos posibles disputas o errores que a futuro pudieran presentarse.

El prestigioso maestro de derecho, el Doctor César Montaña en las consideraciones finales del análisis exhaustivo que hizo en relación al Acuerdo de la Base de Manta, siguiendo con la manifestado en el párrafo precedente, expone que: “Urge plantear una reforma a la Constitución del Ecuador (artículo 161), orientada a desarrollar de manera pormenorizada, los casos en los cuales los instrumentos internacionales deben ser revisados por el órgano constitucional, previo a la eventual aprobación por parte del Parlamento Nacional, así mismo, esa enmienda señalará a los responsables de hacer la evaluación del tipo y materia que encarna el instrumento internacional que el Estado esté negociando.

Quedarnos con la sola determinación constitucional y legal de “responsabilidad política” a cargo de quienes incumplen la Carta Magna en los procedimientos para la formación de los instrumentos internacionales, es por decir lo menos, encubrir actos deshonorosos, de allí que creemos que también es necesario modificar las previsiones que el sistema jurídico ecuatoriano posee para estos casos, apuntando a señalar y sancionar de manera ejemplar –más allá de lo meramente político-, a quienes son irreverentes con el código que contiene los mandatos soberanos del pueblo”.
(Montaño, página 24).

Cabe señalar también, que en este caso en particular, no existe órgano competente que pueda declarar la inconstitucionalidad de un instrumento internacional y por ende, tampoco del Acuerdo de Cooperación materia de estudio; cuando se han presentado vicios formales dentro del trámite constitucional interno. Empero, podría recomendarse que el Tribunal no emita únicamente un dictamen sino dos dictámenes para verificar la constitucionalidad o no de un determinado tratado internacional. Incluso, el un dictamen podría emitirse previa a la aprobación del Congreso Nacional y el otro a posteriori. Finalmente, se podría incluso fijar un plazo que no exceda de quince días para que el Tribunal manifieste su pronunciamiento.

De otro lado, al analizar el marco normativo a través del cual se delimitan las competencias y atribuciones del Tribunal Constitucional, también encontramos algunas fallas, debido a que la Constitución señala de manera expresa cuáles son las competencias y atribuciones del Tribunal, pero, no regula entre ellas, la figura de inconstitucionalidad de los tratados y convenios internacionales, por lo que se hace evidente y necesaria una reforma constitucional en el sentido de que se amplíe la competencia del Tribunal Constitucional definida en el artículo 276 de la Constitución, para que pueda entonces, de esta manera, conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de los tratados internacionales, ya que “muchas veces las decisiones de un tribunal constitucional implican cuestiones de monta para los intereses de un país, tienen que ver con intereses políticos, sociales (protección de los derechos fundamentales) y económicos, por tanto, en el caso que nos ocupa, situaciones aparentemente alejadas de los cánones estrictamente constitucionales y jurídicos, no pueden quedar al margen del examen de dicho organismo, por ejemplo, las

vinculaciones de índole política y económica, a nivel internacional de nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica y con Colombia”, cuando “la misión del órgano constitucional es cuidar la Constitución y los altos intereses nacionales a partir del Código Político, ocasionando los menores traumas posibles para la vida del Estado ecuatoriano”.

(Montaño, página 19).

Como vemos, el problema de la aprobación de los tratados internacionales inconstitucionales por parte del Presidente, se da porque no hay un control previo por parte del Congreso Nacional ni del tribunal Constitucional para su aprobación; es decir queda a voluntad y decisión del Presidente.

Entonces, en consideración a lo esgrimido precedentemente, cabe recalcar que la interpretación constitucional posee una importancia decisiva en cualquier sistema democrático, especialmente en aquellos que cuentan con una jurisdicción constitucional y es que, la interpretación evolutiva de la Constitución, como interpretación adecuada de los textos normativos a las exigencias y a los contextos actuales, no es sólo una operación que viene impuesta por las nuevas coordenadas lógico-jurídicas en las que se sitúa la teoría de la norma y su elaboración, sino que resulta imprescindible dada la propia naturaleza de la normativa constitucional. Dichas normas por su mayor grado de elasticidad y su constante remisión a sus contextos, amplían las atribuciones del intérprete; es por ello, que la interpretación evolutiva de su contenido resulta una consecuencia naturalmente necesaria. Konrad Hesse, citado por el Doctor César Montaño al respecto, dice:

“La interpretación constitucional [...] resulta necesaria y se plantea como problema cada vez que ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de forma concluyente”.

“El cometido de la interpretación es el de hallar el resultado constitucionalmente ‘correcto’ a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar este resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión”.

(Montaño, página 18, 20).

Sin embargo, dentro de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Ecuatoriano se evidencia también determinadas falencias que son importantes traerlas a colación como por ejemplo: la falta de un análisis minucioso del acuerdo interino, los borradores previo al Acuerdo de Cooperación, análisis que debió realizarse recurriendo a los métodos interpretativos valiéndose de la utilización de todos los instrumentos a su alcance, para que de esta manera tenga un conocimiento exacto acerca de las intenciones de quienes suscribieron el Acuerdo.

El Tribunal Constitucional en su ejercicio del control de constitucionalidad trae implicaciones importantes, ya que debe realizar análisis profundos y responsables adoptando la decisión mas favorable y acorde con los interés de una país y no decisiones superficiales, ya que sólo así estaría cumpliendo con los fines para los cuales fue creado, dictando resoluciones profundas y orientadoras pues, el jurista debe encontrar en una norma o, en su defecto, en el conjunto del ordenamiento jurídico, una respuesta al problema que se somete a su consideración, bien sea de manera contenciosa o conflictiva, bien sea de manera pacífica.

En suma, la Constitución que un intérprete debe aplicar, debe ser aquella construida en cada momento, en base al texto normativo integrado por sus contextos sociales, pero, en el presente caso, constatamos que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional no ha sido del todo eficiente y acorde al problema, pues por la delicadeza del mismo se debería haber dado pautas y aplicaciones que satisfagan a un Estado de Derecho, pues una interpretación orientada a la corrección, será aquella que mediante un proceso intelectual permita escoger, dentro de un marco de posibilidades que ofrece la norma, la que resulte de un acto de comprensión y, por ende, una toma de posición axiológica, pues la valoración judicial es un ingrediente del que no puede prescindirse.

El constitucionalista ecuatoriano Julio César Trujillo citado también por el Doctor Montaña, “propone que a causa de la especial naturaleza de la Constitución, su interpretación requiere, igualmente, de principios y reglas especiales, como las siguientes: el principio teleológico; la interpretación evolutiva; el principio de efectividad; el alcance restrictivo de los privilegios y fueros; la presunción de constitucionalidad”. “Lo cierto es que la interpretación constitucional tiene carácter creativo con vinculación a la

norma y a la realidad social; la interpretación tendrá que concretizarse, lo que supone la comprensión del contenido de la norma, esto vinculado a la pre-comprensión y al problema concreto a resolver. Para realizar interpretación se requiere de unos métodos que lleven a una interpretación no declarativa, sino integrativa del ordenamiento jurídico”, opinión manifestada por el Doctor Montaña y con la cual comparto. (Montaña, página 19).

Finalmente, me parece importante traer a colación la opinión del Doctor José Antonio Rivera Santivañez quien en su artículo llamado "Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia", publicado en internet en el año 2004, manifiesta que: “El objeto de la interpretación constitucional es lograr que la Constitución formal refleje la Constitución material, es decir, darle contenido y vida a la Constitución escrita, adecuando sus normas a los cambios sociales, económicos y políticos sin llegar a la desnaturalización y quebrantamiento de sus normas”. Considero que la interpretación debe ser creativa y amplia; para interpretar se debe acudir a la utilización de todos los medios y mecanismos que estén al alcance del Tribunal Constitucional, acudiendo a todos los métodos de interpretación.

Como se dijo, en el asunto analizado no encontramos la voluntad de un uso intensivo de métodos de interpretación del derecho, al menos de los más generales y tradicionales, como: la interpretación literal, gramatical, histórica, teleológica y sistemática. Tampoco se observa una reflexión en torno al cuidado de los principios de unidad de la Constitución, de la concordancia práctica; así como de los criterios de la corrección funcional, de la eficacia integradora, de la interpretación conforme, y de la fuerza normativa de la Constitución.

Es aquí donde se evidencia una gran falla por parte del Tribunal Constitucional, pues del análisis de su fallo, se constata que no se acudió a los métodos interpretativos; hubiese sido fundamental que se utilizara el método histórico por ejemplo y a través de él se hubiera acudido a la revisión de los borradores para ver cuál era la intención de quienes suscribieron el Acuerdo, analizando de manera detenida el acuerdo interino y de esta manera concluir que si se hubiese seguido este camino se habría evitado que

este instrumento internacional no siga el procedimiento establecido en la Constitución Política del Ecuador referente a la aprobación necesaria por parte del Congreso Nacional previo el dictamen del Tribunal Constitucional.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES

4.1 CONCLUSIONES FINALES.

a).- El renombrado “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos”, indudablemente es inconstitucional, ya que al pertenecer a la categoría de los tratados internacionales denominados “Propiamente Dichos” requería ser aprobado por el Congreso Nacional y contar con el dictamen previo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 161 numerales 1, 2 y 5; 162 segundo inciso y, 276 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador. Sin embargo, estos pasos se omitieron durante el procedimiento de formación, y por lo tanto, es un Acuerdo que se ha constituido con vicios de consentimiento.

b).- En el presente caso, sí que cabía una sesuda interpretación por parte del Tribunal Constitucional del Ecuador –aunque sea para tratar de sustentar lo criticable de su Resolución-, y para eso siguiendo la opinión manifestada por el Doctor César Montaña, el Tribunal Constitucional, “...debió valerse de una teoría de la interpretación, de varios métodos y técnicas, de tal forma que ni el intérprete ni los poderes públicos en su gestión se impongan con tanto descaro a la Ley fundamental, porque entonces dejan de interpretarla y respetarla, para cambiarla o quebrantarla, lo que de suyo les está vedado por el ordenamiento jurídico, sus principios fundamentales y el honor del pueblo ecuatoriano”.

(Montaña, página 24).

c).- La Resolución del Tribunal Constitucional se decanta muy superficial y tibiamente por considerar que el Acuerdo de Cooperación sobre la Base de Manta no es susceptible de una declaratoria de inconstitucionalidad; punto sobre el cual se requiere urgentemente una reforma constitucional. “Para lograr este efecto, sin duda que jugaron

un papel muy importante elementos de orden extra jurídico que están en el terreno de los intereses políticos y económicos de una potencia extranjera como es Estados Unidos. Es decir, se ha ignorado la posibilidad de jugar un rol trascendente al determinar unos límites mínimos al alcance de ciertas disposiciones constitucionales involucradas en este caso y que por ahora son normas abiertas, generales y “peligrosas”, susceptibles de interpretaciones antojadizas o interesadas. Asoma entonces, en forma evidente que no se ha tomado en cuenta la utilización de al menos una teoría de la interpretación, ni de algún método jurídico específico de interpretación de la Constitución”. Ciertamente, está del todo claro que el hecho de haber tomado una decisión con tal prisa y frivolidad deja mucho que desear del órgano constitucional, además, los fundamentos expuestos por los magistrados que salvaron sus votos fueron superficiales y sin un mayor aporte a la hora resolver el caso pertinente”. (Montaño, página 19).

d).- El Estado ecuatoriano mediante el Acuerdo de la Base de Manta pasa a participar en el Plan Colombia, el cual tiene como fin la lucha antinarcóticos. Sin embargo, una forma de luchar contra el Narcotráfico consiste en la fumigación desde aviones a las plantaciones de Coca, la cual, ha tenido un uso ancestral en los rituales de muchas comunidades indígenas, además de ser un estimulante para la actividad en un medio inhóspito como el altiplano. Por lo tanto creo que lo que realmente debe erradicarse es la perversión en el uso de la Coca y no un elemento cultural. Al respecto es importante citar además, que por más que se fumiguen las plantaciones de Coca (causando grandes estragos en la población y en el ecosistema) las grandes mafias que cuentan con gran financiamiento, se encargarán de seleccionar las nuevas zonas de cultivos para la coca. Por lo tanto, mientras Estados Unidos y los demás países en los que se encuentran los contingentes más grandes de consumidores de drogas no asuman una corresponsabilidad, no se podrá dar una verdadera lucha contra las drogas.

e).- Lourdes Cervantes de la Organización de Solidaridad de los pueblos de África, Asia y América Latina (OSPPAL) de Cuba, citada por el artículo “Puesto de Operaciones Avanzadas (FOL) - Mata, 2007), en un debate sobre el tema de las bases Militares en distintos países aportó con un antecedente que me parece importante destacarlo ya que

nos recordó que “la base militar norteamericana en Guantánamo en Cuba, una de las más antiguas bases militares del planeta, es ilegal; su uso se remonta a un tratado bilateral entre Cuba y Estados Unidos desde el año de 1903 y fue impuesta como un apéndice a la primera constitución de Cuba independiente, como consecuencia de la “Enmienda Platt” que fue aprobada e impuesta por el Congreso Norteamericano en 1901 para permitir la presencia militar estadounidense de manera indefinida en territorio cubano”. Añadió que “...Estados Unidos ha convertido a Guantánamo en un monstruoso centro de detención y tortura en esta supuesta cruzada contra el terrorismo internacional”. Cabe entonces, que por un momento reflexionemos nos hagamos la siguiente pregunta: ¿También queremos esto para nuestro país?

f).- En realidad, la Base Naval de Manta es una base militar operativa, tiene su estructura y su capacidad de operaciones debidamente detalladas en el “Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones en la Base Ecuatoriana De Manta – Ecuador” celebrado en junio del 2000, cuyo propósito según el artículo primero es:

1. Propósito.- “Regular aspectos especiales de Mando, Control Operaciones, Personal, Seguridad, Logística y Comunicaciones de acuerdo con el Artículo XXI del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador sobre el acceso y uso por el USG de las instalaciones en la BA Ecuatoriana de Manta, para actividades antidrogas, efectivo el 17 de Noviembre de 1999 (que de aquí en adelante se llamará “Acuerdo a Largo Plazo del Puesto Avanzado de Operaciones (FOL)”), para así reglamentar los procedimientos en estas áreas”.

El problema radica, en que en virtud de este Acuerdo se otorgan nuevas atribuciones y facultades a los Estados Unidos, llegando al extremo de atribuirles a aquellos la facultad de detener a ciudadanos ecuatorianos o extranjeros y mantenerlos detenidos mientras dure un proceso de investigación por algún incidente, cuando esto sólo deberían efectuar las autoridades nacionales competentes y no un personal extranjero. (Saavedra, INREDH, doc pdf, 2007).

El analista militar Loring Wirbel, de Citizens for Peace, FOL, afirma que “estructuras como la Base de Manta, sirvieron como modelos para la instalación de bases en los países limítrofes con Afganistán y desde ellos se controla militarmente a este país, pues estas bases están en capacidad de dar a las tropas en combate información de inteligencia en tiempo real”. Y, Wirbel, también explica que “los FOL funcionan mediante

plataformas portables de inteligencia... y conexión inmediata con el Space Warfare Center (Centro Espacial de Guerra) de la base de la Fuerza Aérea de Schriever, en Colorado Springs, para conformar una base militar virtual”.

(Cahuasquí, INREDH, doc. pdf, 2007).

g).- La propuesta para aceptar la presencia de militares extranjeros en nuestro país se fundó en varios aspectos, entre ellos: generación de empleo, seguridad, una mayor inversión, aumento del capital circulante, Manta se convertirá en un puerto de transferencia internacional, etc. Sin embargo, si nos preguntamos ¿cuáles son las consecuencias en este momento? ¿Cual sería nuestra respuesta?

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) conjuntamente con una coalición de organizaciones nos muestra que las consecuencias visibles hasta el momento las podríamos resumir en las siguientes:

- Destrucción del medio ambiente.- Se sobre explotó la cantera de Chorrillos, se sacó todo el material para la adecuación de la pista con lo cual la gente de la comunidad sufrió mucho porque vivía de la explotación de la cantera y del transporte del material.
- El pueblo de pescadores de Jaramijó, (localizado cerca de la Base Naval) tienen problemas de ruido, de inseguridad porque se realizan ejercicios militares en escenarios reales, y hacen tomas de playa y combates en tiempo real.
- Incremento acelerado del trabajo sexual.- Dolorosamente se ha constatado que no solamente hay un aumento considerable de prostíbulos, sino que hay adolescentes de 15 a 17 años que vienen de Guayaquil, de Portoviejo y de muchas otras ciudades de la costa para ofrecer sus servicios en las calles y son los estadounidenses quienes las solicitan expresamente a ellas en varias oportunidades.
- Los precios de todos los bienes y servicios, se dispararon.
- La combinación de las medidas del convenio expone que el único fin del Acuerdo es el de llevar adelante operaciones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de actividades ilegales de tráfico aéreo de narcóticos. Al respecto, los medios de comunicación informan sobre la “cantidad” de droga que se incauta, sin embargo, no se dice nada de lo que pasa con los barcos de pescadores y migrantes que se están interceptando en nuestro propio mar territorial. Y, cuando se les reclama a los estadounidenses por el hundimiento de esos barcos ellos justifican estas acciones

diciendo que son operaciones contra el narcotráfico, ¿todos los barcos interceptados son de narcotraficantes? y ¿dónde está la droga que supuestamente portaban? (Cahuasquí, INREDH, doc. pdf, 2007).

Existen varios casos en los cuales han dicho que los barcos son tan vetustos que constituyen un peligro en alta mar y que por lo tanto tienen que hundirlos. Pero, lo que no aceptan es que los hunden con gente. Así ha sucedido por ejemplo con el hijo del Señor **Hermenegildo Santana, padre de uno de los desaparecidos, quien manifiesta** “Mi hijo se llamaba Jhonny Justino Santana Mera, de 24 años, era pescador industrial cuando desapareció en el barco Jorge IV el 5 de junio del 2002 [...], cuando un barco se hunde, así no más, flotan las parrillas, las redes, o los que está en la superficie (...) del Jorge IV no quedó rastro”. Las embarcaciones de Estados Unidos interceptan los barcos ecuatorianos y los destruyen para encontrar drogas, como nos los encuentran prefieren hundirlos. Al respecto hay una denuncia del capitán Francisco Llorente que puso un juicio al Comando Sur en los Estados Unidos por el hundimiento de un barco que fue interceptado en 3 ocasiones. (Cahuasquí, doc. pdf, 2007).

Otro ejemplo, es el citado por Guillermo Navarro Jiménez en el artículo “Informaciones sobre la Base estadounidense en Manta y el Plan Colombia” publicado en internet por Alexis Ponce, acerca de la captura del barco Elizabeth I, que “transportaba 190 emigrantes ecuatorianos ilegales, por parte de buques de la Armada norteamericana, con apoyo logístico de helicópteros y aviones de rastreo electrónico provenientes de las instalaciones de la Base de Manta”.

h).- El Acuerdo sobre la Base de Manta ha brindado una gran cantidad de beneficios a los Estados Unidos, pero ¿En qué ha beneficiado al Ecuador?

Indudablemente existen algunos cambios en la ciudad de Manta, como arreglos de algunas vías, asfaltos e incluso, la embajada de Estados Unidos solventa viajes a Manta para reporteros de cualquier medio, sobre las actividades de la Base y sobre los beneficios que tiene ésta, como los cursos de inglés para la población, etc. Sin embargo, esta remodelación se da en función de los propios intereses de las fuerzas

militares estadounidenses y, en este sentido, el aporte a la ciudad es un hecho tangencial porque, en el proceso de embellecimiento de la ciudad también se generaron algunos daños.

En efecto, la concurrencia simultánea de la repavimentación de varios sectores de la ciudad, las nuevas construcciones en el sector de La Dolorosa y Murciélagos debido al accidente ocurrido el martes 22 de octubre de 1996, pasadas las 10 de la noche, cuando un avión carguero, Boeing 707, de la empresa estadounidense Air Million, se precipitó sobre el barrio La Dolorosa, de Manta; arrasó con la iglesia del mismo nombre y tres manzanas alrededor de ella, pues llevaba los tanques llenos de combustible para un vuelo que inició en Manta y debía terminar en Miami. Esta tragedia, la más grande que recuerda la población de Manta provocó la muerte de 25 personas y heridas a 48, muchas de ellas con quemaduras de hasta el 90% del cuerpo. En estas circunstancias, la construcción de la pista del aeropuerto y su remodelación que sería el único aporte a la infraestructura y por ende al progreso de Manta; la cual, demandó una gran cantidad de material pétreo que afectó a otros sectores de la provincia de Manabí, en especial a la comunidad de Chorrillos, según lo manifestado en párrafos precedentes. (Saavedra, INREDH, doc. pdf, 2007).

Andrés Thomas en el artículo “Puesto de Operaciones Avanzadas (FOL) - Manta”, publicado en internet arguye: ¿No serán únicamente sobornos para que el pueblo vea de manera positiva la presencia militar estadounidense y de esta manera se ejerza presión desde adentro hacia el presidente Rafael Correa, por la posición que él tiene respecto a la base de Manta?

El Presidente del Ecuador, el Economista Rafael Correa en el artículo llamado “El control del narcotráfico no satisface a Estados Unidos”, publicado en internet, dijo: “A mí primero me cortan la mano antes de renovar ese tratado. Ni un soldado más extranjero en el país a partir de 2009 (2010). Sin embargo, tendré que acostumbrarme a permanecer con ese convenio, porque ni Cuba con Guantánamo se lo ha podido sacar de encima. Para evitar un conflicto tendremos que aguantarlo tres años, pero después de esos tres años adiós, o sea, ni un soldado extranjero más en nuestra patria. Yo sé que se corre el riesgo de perder ayuda militar. Pero bueno, que nos quiten los cinco

millones de ayuda militar que nadie se los ha pedido tampoco. No digo que no es necesaria, pero ya basta de la política del garrote y de la zanahoria. ¿Somos un país soberano o somos colonia? Por unos cuantos dólares no vamos a vender la soberanía. Ni un soldado extranjero más en nuestra patria”.

De la misma manera, el actual Gobernador de la Provincia de Manabí describe muy bien las intenciones de los militares estadounidenses, y al respecto manifiesta que “Muchos medios de prensa dicen que han realizado inversión social. Algún tipo de intervención puntualmente la han hecho en algunas escuelas, especialmente en Manta, pero ese comportamiento, en general de los enclaves norteamericanos, es para disminuir el nivel de tensión que podría haber entre una fuerza extranjera y los nacionales; pasa lo mismo en Puerto Rico, pasa lo mismo en Japón y pasa lo mismo en Filipinas; estos enclaves intentan que la comunidad los vea, no sólo como la fuerza militar extranjera, sino como una cosa que ayuda... el que una fuerza militar, aunque sea extranjera, ayude a la educación no le veo aspecto negativo; eso me parece positivo; pero hay que plantearnos las cosas como son: el pintar una escuela, en términos de materiales, no cuesta más allá de 50 dólares por aula, de manera que yo no creo que la FOL, pintando diez escuelas al año, justifique su permanencia”.

i).- El Acuerdo de Cooperación respecto a la erradicación contra las drogas, expresamente ha violado cuestiones relativas a los Derechos Fundamentales de las personas, según lo determina su artículo 19 estableciendo en tal virtud que: “*Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador **renuncian a toda reclamación entre sí, aparte de las reclamaciones contractuales, por concepto de daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal** de cualquiera de los dos Gobiernos en el desempeño de sus obligaciones*”, lo cual es totalmente denigrante e indignante, ya que uno de los deberes del Estado es reconocer y garantizar a las personas “la inviolabilidad de la vida”; derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política.

j).- A pesar de todo lo señalado, el Acuerdo de Cooperación respecto a la Base de Manta para la lucha contra el narcotráfico sigue vigente, ya que según un principio de

Derecho Internacional Público “Nadie puede beneficiarse de su propio error para alegar la nulidad, suspensión o terminación”. Además, en caso de dar por terminado dicho Acuerdo, no se puede cambiar su voluntad a futuro valiéndose del error, pues así lo demuestra una de las máximas del Derecho Internacional que creo importante destacar:

“El derecho no ampara la propia torpeza”.

k).- El “Principio de Sttopel”, es decir, aquel que se refiere tanto a la facultad otorgada por la Ley para la suscripción y ratificación de un tratado, así como a la facultad para demandar la nulidad, suspensión o terminación del mismo, se puede aplicar cuando un tratado internacional no fue suscrito por el representante de un Estado legalmente facultado para hacerlo, en cuyo caso nos veríamos frente a un caso de nulidad relativa, que es susceptible de convalidación. Sin duda, se aplica también en el caso de que un tratado internacional no haya sido debidamente aprobado por el Congreso Nacional como ocurrió con este Acuerdo en particular. Sin embargo, el Ecuador perdió el derecho de alegar esta situación como causa de nulidad porque, la vigencia y aplicación del Acuerdo de Cooperación sobre la Base de Manta por más de siete años, demuestra que el Ecuador se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación.

l).- Finalmente, el análisis respecto al Acuerdo de Cooperación “entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, lo concluyo con una última reflexión basada en la siguiente pregunta:

« ¿No es aterrador permanecer pasivos, diríase paralizados, crispados frente a aquello de lo cual depende nuestra supervivencia?»

Viviane Forrester.

ANEXOS.

Anexo 1: Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos.

CONVENIO DE LA BASE DE MANTA.

**Registro Oficial No. 326
Jueves 25 de Noviembre de 1999
Función Ejecutiva - Decreto 1505**

Ratificase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos.

Con el propósito de intensificar la cooperación internacional para la detección, monitoreo, rastreo y control aéreo de la actividad ilegal del tráfico de narcóticos a que se refieren diversos instrumentos políticos y legales internacionales, tales como la convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas; el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas de 1998; la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y los Acuerdos antinarcóticos bilaterales aplicables y vigentes;

Conscientes de la necesidad de avanzar en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y compartir responsabilidades para asegurar que se aborden todos los aspectos del fenómeno de manera integral y equilibrada, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades y recursos nacionales disponibles;

Preocupados por los efectos nocivos que generan las drogas ilícitas sobre nuestras economías, valores éticos y la salud pública, así como sobre la estructura política y social y la estabilidad de las instituciones democráticas;

Considerando que una de las misiones fundamentales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana es el control y la vigilancia del espacio aéreo en el territorio nacional y que las actividades ilegales internacionales de tráfico de narcóticos constituyen delitos y violan el espacio aéreo del Ecuador;

Teniendo en cuenta la cooperación bilateral existente entre el Ecuador y los Estados Unidos en este esfuerzo internacional, y en particular, el Acuerdo Interino concluido el 1 de abril de 1999 para facilitar el acceso y uso de las instalaciones de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades de detección, monitoreo, rastreo y control aéreo de operaciones ilegales de tráfico internacional de narcóticos; Reconociendo que, en apoyo de este esfuerzo conjunto estratégico para avanzar en la cooperación internacional para la supresión de la actividad ilegal narcótica, los Estados Unidos de América continúan comprometiendo recursos nacionales significativos para este propósito;

Con el deseo de establecer los términos y condiciones para una mayor colaboración a largo plazo entre Ecuador y los Estados Unidos, a fin de fortalecer nuestros propósitos comunes en esta materia; el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominados "Las Partes", por el presente Acuerdo convienen lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones para los propósitos del presente Acuerdo:

- 1.** Personal de los Estados Unidos se referirá al personal civil y militar del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentre en el Ecuador en relación con este Acuerdo.
- 2.** Personal Militar se referirá a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que se encuentren en el Ecuador en relación con este Acuerdo.
- 3.** Personal Civil se referirá a los empleados civiles del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran presentes en el Ecuador en relación con este Acuerdo.
- 4.** Entidades del Centro Operativo de Avanzada -COA- se referirán a aquellas personas naturales o jurídicas y sus empleados que han establecido una relación contractual con

el Gobierno de los Estados Unidos en relación con este Acuerdo.

5. Dependiente se referirá a los miembros de las familias del personal permanente asignado por los Estados Unidos a la base de la Fuerza Ecuatoriana en Manta, que forman parte de sus respectivas unidades familiares y que no son nacionales del Ecuador.

6. Tripulantes se referirá a oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana o representantes de Terceros Estados, que sean invitados a participar en misiones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de narcotráfico en relación con este Acuerdo.

7. Instalaciones se referirá a aquellas estructuras o áreas a las cuales los Estados Unidos tienen acceso y uso autorizado, según los términos de este Acuerdo.

Artículo II

Propósitos del Acuerdo u Autorizaciones

Para el único y exclusivo propósito de llevar adelante operaciones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de actividades ilegales del tráfico aéreo de narcóticos;

a) El Gobierno de la República del Ecuador acuerda:

1. Permitir al personal de los Estados Unidos, sus dependientes, y a las entidades COA, el acceso y uso de la base de las Fuerzas Aérea Ecuatoriana en Manta, así como al Puerto de Manta e instalaciones relacionadas con la Base o en su vecindad.
2. Permitir a las aeronaves, navíos y vehículos operados por o para los Estados Unidos en relación con este Acuerdo el uso de la citada Base, así como los puertos y las instalaciones relacionados con la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta o en su vecindad.
3. Facilitar información a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, a fin de contribuir al éxito de las operaciones aéreas antinarcóticos.

b) El Gobierno de los Estados Unidos de América, previa autorización, consignación de fondos y otros requisitos aplicables, acuerda:

1. Facilitar información a la Fuerza Aérea Ecuatoriana y a otras autoridades competentes de la República del Ecuador, con el fin de promover los propósitos de este Acuerdo,
2. Construir o mejorarla infraestructura de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta, a fin de facilitar las operaciones aéreas antidrogas de los Estados Unidos.

3. Explorar oportunidades para mejorar la inter-operabilidad entre el Ecuador y los Estados Unidos en operaciones aéreas antidrogas.

Artículo III
Operaciones de Interdicción

Las operaciones de interdicción en territorio ecuatoriano son de exclusiva responsabilidad de la República del Ecuador.

Artículo IV
Procedimientos para Vuelo y Sobrevuelo de Aviones

Las aeronaves operadas por o para los Estados Unidos en relación con este Convenio están autorizadas a sobrevolar el territorio ecuatoriano y a aterrizar y despegar de la base de las Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta. Tales actividades deberán estar de acuerdo con los procedimientos que convengan las Partes.

Artículo V
Arreglos de Comando y Control

1. Las operaciones del personal estadounidense deberán llevarse a cabo de acuerdo con los Arreglos de Comando y Control entre las autoridades competentes de las Partes.
2. La Fuerza Aérea Ecuatoriana mantendrá el control del todo el tráfico aéreo que se realice en el Ecuador con relación a este Acuerdo.

Artículo VI
Respeto a las Leyes Locales

El personal de los Estados Unidos respetará las leyes vigentes en el Ecuador y se abstendrá de cualquier actividad incompatible con los propósitos de este Acuerdo. Las autoridades de los Estados Unidos formarán las medidas necesarias para este fin.

Artículos VII
Condición Jurídica del Personal de los Estados Unidos y sus Dependientes

1. El Gobierno de la República del Ecuador concederá al personal estadounidense, y a sus dependientes en el Ecuador, una condición jurídica equivalente a la que proporciona al personal administrativo y técnicos de la Embajada de los Estados Unidos, conforme a la Convención de Viena, de 18 de abril de 1961.

2. Dicho personal no será inmune a la jurisdicción civil y administrativa por actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Las autoridades de los Estados Unidos conferirán una especial consideración a cualquier solicitud de renuncia de inmunidad, en los casos que las autoridades de la República del Ecuador consideren de especial importancia.

3. En la eventualidad de que las autoridades ecuatorianas detuvieren temporalmente a un miembro del personal estadounidense o a sus dependientes, deberán notificar inmediatamente a las autoridades de los Estados Unidos encargadas de las operaciones conforme a este Acuerdo, y coordinarán su pronta entrega a las autoridades competentes de los Estados Unidos.

Artículo VIII

Entrada, Salida y Documentación de Viaje

1. Las autoridades de la República del Ecuador permitirán la entrada y salida de la República del Ecuador al personal de los Estados Unidos con solo la adecuada identificación estadounidense y con órdenes de viaje colectivas o individuales. Para propósitos de acreditación y la emisión de la documentación adecuada, las autoridades del Gobierno del Ecuador, los nombres del personal permanente de los Estados Unidos asignado a la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta y sus dependientes requerirán pasaporte y visas.

2. Así mismo, las autoridades ecuatorianas permitirán la entrada y salida de la República del Ecuador a las personas naturales de las entidades COA de los Estados Unidos, quienes requerirán de pasaporte. Estarán exentos del requisito de visa. Las Autoridades de los Estados Unidos deberán proporcionar a las autoridades ecuatorianas una lista de las entidades del COA.

3. Las autoridades de la República del Ecuador aplicarán procedimientos apropiados de inmigración para facilitar el pronto ingreso y salida del personal de los Estados Unidos, sus dependientes, de las personas naturales de las entidades COA, y de los tripulantes que lleguen y salgan del Ecuador en relación con este Acuerdo. Dicho personal, dependientes, las personas naturales de las entidades COA y tripulantes que lleguen y salgan de la República del Ecuador desde la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta estarán exentos de tarifas de entrada y salida, y de otros impuestos de salida.

Artículo IX

Importación, Exportación y adquisiciones

- 1.-** Las autoridades de la República del Ecuador exonerarán de todos los procedimientos de importación, exportación, aranceles, impuestos directos o indirectos, y de otros cargos que de otra manera impondría el Ecuador a los productos, equipos, materiales, provisiones y otros bienes importados y exportados a la República de Ecuador por o a nombre de los Estados Unidos, en relación con este Acuerdo.
- 2.-** La propiedad de dichos bienes pertenecerá al Gobierno de los Estados Unidos o a sus entidades COA, según sea el caso. Tal propiedad podrá ser transportada fuera de la República del Ecuador que tenga derecho a las exenciones establecidas en el párrafo 1ro de este artículo. Las personas o entidades del Ecuador que adquieran dicha propiedad, y que no estén exentas, deberán pagar las tasas aplicables, aranceles, impuestos y otros cargos.
- 3.** El equipaje y los efectos personales de propiedad y uso del personal de los Estados Unidos, sus dependientes, o de las personas naturales de las entidades COA, que sean importados, adquiridos, utilizados, exportados en/o desde el Ecuador estarán exentos de todos los procedimientos de importación, exportación, aranceles, impuestos directos o indirectos, y de otros cargos que de otra manera impondría el Ecuador.
- 4.** El personal permanente de los Estados Unidos, asignado a la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta debidamente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, y sus dependientes, estará exento de derecho de importación y exportación, incluyendo pago de tasas, aranceles, impuestos directos, indirectos y otros cargos, de su menaje de casa.
- 5.** En consideración al sistema fiscal del Gobierno del Ecuador, y en especial a la parte relativa a la adquisición de bienes y servicios en el Ecuador en relación con este Acuerdo, el Gobierno del Ecuador, como una contribución al esfuerzo antinarcóticos, acuerda establecer una cuenta a fin de proporcionar control administrativo y apoyo y de evitar a los Estados Unidos las cargas que le impondría dicho sistema fiscal. Los detalles de esta contribución serán específicos por separados por las Partes.

Artículo X
Uso de Instalaciones

Las autoridades de la República del Ecuador otorgarán a los Estados Unidos, sin costo, el uso de las instalaciones necesarias para las actividades acordadas, incluidas las obras de construcción, en la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta.

Artículo XI
Entidades COA

1. El Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con sus leyes sobre autorización, consignación de fondos, contratación, y otras leyes y regulaciones aplicables, podrá adjudicar y celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, incluida las obras de construcción, en relación con este Acuerdo.
2. El Gobierno de los Estados Unidos podrá adquirir bienes y también podrá llevar a cabo trabajos de construcción y otros servicios con su propio personal. Sin excluir otras posibilidades, las entidades COA emplearán a ciudadanos ecuatorianos en la medida máxima posible compatible con los términos de este Acuerdo.

Artículo XII
Construcción

- 1.- Con autorización previa de la Fuerza Aérea de Ecuador, los Estados Unidos podrán realizar nuevas construcciones, mejorar, modificar, derrocar o reparar las estructuras y sitios existentes en las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta, para satisfacer las necesidades relacionadas con este Acuerdo.
- 2.- Todas las construcciones estarán sujetas a verificación por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para efectos de que estas correspondan a las autoridades concedidas.
- 3.- Dentro de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta, estas actividades estarán exentas de permisos de construcción y tasas que prevé la Legislación de la República del Ecuador.
4. A la terminación del uso de las instalaciones construidas o modificadas en relación con este Acuerdo. Los Estados transferirán, después de consultas entre las Partes, las mencionadas instalaciones a la República del Ecuador.

Artículo XIII
Servicios Públicos

Los Estados Unidos y sus entidades COA podrán utilizar agua, electricidad y servicios públicos para la construcción, mejora y uso de las instalaciones estipuladas en este Acuerdo. Los Estados Unidos y sus entidades COA deberán pagar las facturas de los servicios solicitados y recibidos; estos costos serán en los mismos términos y condiciones otorgados a las Fuerza Aérea Ecuatoriana en la Base de Manta. Las autoridades del Gobierno ecuatoriano deberán, bajo pedido, ayudar a las autoridades estadounidenses para obtener los servicios de agua, electricidad y otros servicios públicos.

Artículo XIV
Facilidades Administrativas

Las autoridades gubernamentales de la República del Ecuador se comprometen a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos y a sus entidades COA, la obtención oportuna de permisos y otros requisitos administrativos necesarios en relación con este Acuerdo. Las autoridades gubernamentales de la República del Ecuador exonerarán, en el grado posible, de cualquier costo o derecho asociados con tales requisitos.

Artículo XV
Seguridad, Uniformes y Armas

1. La seguridad física de la base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta es responsabilidad de las autoridades competentes de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. El personal de los Estados Unidos está autorizado a utilizar uniformes y portar armas mientras esté de servicio y si sus órdenes así lo autorizan. El porte de armas estará limitado a la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta.
3. Las autoridades del Ecuador y de los Estados Unidos respectivamente, deberán consultar y tomar las acciones que sean necesarias para velar por la seguridad del personal y propiedad de los Estados Unidos.

Artículo XVI
Derechos de Aterrizaje, Puerto y Pilotaje

Las aeronaves operadas por o para los Estados Unidos en relación con este Acuerdo, no deberán estar sujetas a pago de derecho de aterrizaje, estacionamiento, navegación

aérea o sobrevuelo cuando operen desde la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta. Sin embargo, los Estados Unidos deberán pagar tarifas razonables por los servicios que soliciten y reciben. A las naves que estén exclusivamente al servicio no comercial de los Estados Unidos, y que estos posean u operen, se les otorgará en las Bases Navales Ecuatorianas el mismo trato que a las naves de la Armada Nacional del Ecuador.

Artículo XVII

Licencia y Matrícula de Vehículos

1. Las autoridades del Ecuador aceptarán como válidas las licencias de conducir vehículos o los permisos de operación que hayan sido emitidos por las autoridades competentes de los Estados Unidos a favor del personal, sus dependientes y personas naturales de las entidades COA, y estos estarán libres de pagos adicionales o exámenes. Los vehículos de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, u operados por o para éste, y de sus empleados, estarán exentos de cualquier requisitos de inspección, licencia o matrícula del Gobierno del Ecuador, pero deberán llevar distintivos apropiados de identificación extendidos por las autoridades apropiadas de tránsito en la República del Ecuador.
2. El personal de los Estados Unidos obtendrá seguros privados para sus vehículos privados, de conformidad a las leyes y práctica del Ecuador.
3. Las autoridades del Ecuador aceptarán como válidas las credenciales profesionales y licencias emitidas por las autoridades apropiadas de los Estados Unidos al personal de los Estados Unidos y a las personas naturales de las entidades COA.

Artículo XVIII

Exención de Impuestos Personales

1. Los períodos durante los cuales el personal de los Estados Unidos y sus dependientes permanezcan en la República del Ecuador, no se considerarán períodos de residencia legal o domicilio con fines fiscales, de acuerdo con la ley ecuatoriana.
2. La República del Ecuador conviene en que el personal estadounidense y sus dependientes no tendrán responsabilidad por el pago de ningún impuesto en el Ecuador sobre la renta recibida como resultado de los servicios prestados conforme a este Acuerdo o sobre la renta derivada de fuentes de fuera del Ecuador.
3. La República del Ecuador exonerará al personal de los Estados Unidos y a sus

dependientes de los impuestos ecuatorianos sobre propiedad, posesión, uso o cesión a otro personal de los Estados Unidos o a sus dependientes o sobre la transferencia en caso de defunción, de los bienes que se encuentren en el Ecuador únicamente a causa de la presencia de esas personas en el mismo.

4. Las estipulaciones de este artículo también se aplicarán a las personas naturales de las entidades COA, así como a las entidades COA que actúen a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, exclusivamente en relación con este Acuerdo, que no sean nacionales ecuatorianos o que no residen normalmente en la República del Ecuador.

Artículo XIX **Reclamaciones**

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador renuncian a toda reclamación entre sí, aparte de las reclamaciones contractuales, por concepto de daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal de cualquiera de los dos Gobiernos en el desempeño de sus obligaciones.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá pagar compensaciones de acuerdo con las leyes estadounidenses aplicables para resolver reclamaciones de terceras partes. Tales reclamaciones deberán presentarse a las autoridades encargadas de las operaciones estadounidenses relacionadas con este Acuerdo en el Ecuador. Las autoridades de los Estados Unidos deberán procesar las reclamaciones de manera rápida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos.

3. Las reclamaciones contractuales deberán ser resueltas según los arreglos establecidos en los contratos respectivos.

Artículo XX **Correo, Servicios y Comunicaciones**

1. Los Estados Unidos pueden establecer, mantener, operar y utilizar servicios postales militares y otras instalaciones de servicios, tendientes a mantener la moral, el bienestar y la recreación del personal de los Estados Unidos, sus dependientes, entidades COA y tripulantes.

2. Los Estados Unidos pueden establecer una estación de satélite para recepción de programas de radio y televisión y otras telecomunicaciones. Tales programas y

emisiones podrán ser transmitidos a instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta.

3. Las autoridades del Ecuador permitirán que los Estados Unidos utilicen radio y telecomunicaciones en el curso de sus actividades y en apoyo de las mismas, en relación con este Acuerdo. Las frecuencias de radio y telecomunicaciones a ser utilizadas, estarán sujetas a conversaciones y arreglos separados entre las Partes.

4. Todas las actividades a que se refiere este Artículo, estarán exentas de inspección, licencia, regulación, derechos, impuestos (directos e indirectos), cargos y tarifas gravadas por la República del Ecuador.

Artículo XXI

Mecanismos de Ejecución y Enmiendas

1.- Con miras a fortalecer los esfuerzos regionales para combatir el narcotráfico, los Gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos emprenderán consultas con otras naciones de la región para intensificar la cooperación en esta materia.

2. Las partes podrán concluir arreglos de ejecución más detallados cuando sea necesario, para cumplir con las disposiciones de este Acuerdo.

3. Las Partes evaluarán periódicamente la ejecución de este Acuerdo. A pedido de cualquiera de las Partes, las Partes considerarán cualquier enmienda que sea propuesta a los términos de este Acuerdo. Este Acuerdo puede ser enmendado por escrito, de mutuo acuerdo, y esta enmienda será firmada por representantes autorizados de las Partes. Una copia de cada enmienda será fechada, numerada consecutivamente y anexada a cada copia de este documento.

Artículo XXII

Resolución de Controversias

Cualquier desacuerdo que pueda surgir de la aplicación de este Acuerdo, o sus arreglos de ejecución, deberá resolverse a través de consultas entre las autoridades apropiadas de las Partes.

Artículo XXIII

Entrada en Vigencia y Duración

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas que indiquen que todos los procedimientos internos para la vigencia de

este Acuerdo se han cumplido. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período inicial de diez (10) años, y de ahí en adelante podrá ser renovado por período adicionales de cinco años, previo a acuerdo entre las Partes.

Artículo XXIV Terminación

Luego del período inicial de diez (10) años, cualquier de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en Quito, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos, el día 12 de noviembre de 1999.

El documento constituye una pieza histórica que evidencia las políticas coloniales de EE.UU. y sus nuevos métodos de intervención: impone la cesión de la soberanía ecuatoriana gratis, entrega territorios y estaciones físicas de un valor geoestratégico fundamental, impone implícitamente la supremacía de la armada norteamericana en los puertos ecuatorianos, establece derechos excepcionales para el personal de combate del gobierno de Estados Unidos o de los mercenarios que con-trate a su servicio, que incluyen inmunidad diplomática, libre tránsito y exoneración total de impuestos. Y, como si todo lo demás fuera poco, otorga patente para matar o destruir.

Anexo 2. Informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL H. CONGRESO NACIONAL.

República del Ecuador
Congreso Nacional
Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional.

Quito, Noviembre 10, 1999
Oficio No. 162-CEPAIDN-99

Señor Ingeniero
Juan José Pons Arízaga
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.
Presente

Señor Presidente:

Remito a usted el Informe de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional, respecto del Acuerdo del Derecho de Acceso y Uso a las instalaciones de la Base Aérea de la ciudad de Manta.

Con esta oportunidad me es grato reiterar a usted el testimonio de la más distinguida consideración y estima.

Atentamente,

f) Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE ASUNTOS INTERNACIONALES
República del Ecuador
Congreso Nacional
Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional.

INFORME DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DEFENSA NACIONAL DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL SOBRE EL "ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CONCERNIENTE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO Y USO POR PARTE DEL

**GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DE LAS INSTALACIONES
DE LA BASE DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA EN LA CIUDAD DE MANTA, PARA
ACTIVIDADES AEREA ANTINARCOTICAS".**

La Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional del Honorable Congreso Nacional, conoció el Informe presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, remitido al Congreso Nacional mediante Nota No. 8668-68/69 GM/SP, fechada el 12 de mayo de 1999, respecto del interés de los Gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de Norteamérica de aunar esfuerzos y ampliar la cooperación y de la firma del Acuerdo Interino que suscribieron los dos Gobiernos el 1 de abril de 1999, para la concesión del ejercicio del derecho de acceso y uso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la ciudad de Manta, para el único y exclusivo propósito de incrementar la detección y control aéreo de operaciones ilegales de tráfico de narcóticos. En dicho Acuerdo Interino, los dos Gobiernos dejaron constancia de su intención de concluir antes del 30 de septiembre de 1999, la negociación de un Acuerdo más detallado, que contemple una cooperación a largo plazo.

La Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional se reunió en sesión extraordinaria el día martes 9 de noviembre de 1999, bajo la Presidencia del honorable doctor Heinz Moeller y con la asistencia de sus miembros honorables diputados; arquitecto Sixto Duran Ballén, Pascual del Cioppo, Elba González, Hugo Moreno, Clemente Vásquez, así como también los diputados Simón Bustamante y Marcelo Farfán. A esta sesión concurrieron el señor doctor Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores; los Embajadores doctor Francisco Carrión, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; doctor Gonzalo Salvador Holguín, Subsecretario Político; y, doctor Alejandro Suarez, Subsecretario de Soberanía Nacional, así como el señor General José Gallardo Román, Ministro de Defensa Nacional, quien estuvo acompañado del Alto Mando Militar: señores General Ricardo Irigoyen, comandante General de la Fuerza Aérea; Almirante Enrique Monteverde, Comandante de la Marina; General. Calle, Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; General José Lazcano Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Terrestre; General Oscar Isch, Subsecretario de Defensa Nacional; General Marcelo Moscoso, Jefe de la II Zona Aérea; y General Norton Narváez, Director de Operaciones del Ejército.

Durante esta sesión, el Señor Canciller del Ecuador, doctor Benjamín Ortiz Brennan informó a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional acerca de la política del Ecuador frente al narcotráfico, de los compromisos internacionales que vinculan al Ecuador de esta materia, argumentación que empleó para analizar detalladamente el texto definitivo del Proyecto de Acuerdo, que ha sido negociado entre los Estados del Ecuador y Estados Unidos, para la concesión por diez años del ejercicio del derecho de acceso y uso por parte de los Estados Unidos de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana de la ciudad de Manta, para el único y exclusivo propósito de llevar adelante operaciones aéreas de detección , monitoreo, rastreo y control de actividades ilegales de tráfico de narcóticos.

El señor Ministro de Defensa Nacional, General José Gallardo, igualmente, informó sobre el avance del narcotráfico en el país y las graves implicaciones que este fenómeno entraña para la seguridad nacional, al tiempo que expresó el apoyo de la Fuerzas Armadas del Ecuador para la conclusión del Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Analizado el proyecto de Acuerdo, los miembros de la Comisión Especializada permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional del Honorable Congreso Nacional consideran:

Que dicho Acuerdo tiene el único y exclusivo propósito de llevar adelante operaciones aéreas de detección, monitoreo, rastreo y control de actividades ilegales de tráfico aéreo de narcóticos, las mismas que no comprometan la soberanía y dignidad del país;

Que del texto del Acuerdo analizado se desprende que no habrá posibilidad alguna de intervención en asuntos internos de competencia exclusiva del Estado ecuatoriano ni a terceros Estados;

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 171 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Presidente de la República definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución así lo exija;

Que la Comisión considera que este proyecto de Acuerdo no se enmarca en ninguno de los seis numerales previstos en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República y que por lo tanto, no necesita de la aprobación por parte del Congreso Nacional;

Que los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional receptaron los planteamientos hechos por parte de varios señores legisladores, algunos de los cuales han sido plasmados en el texto del Acuerdo, así como otros que serán desarrollados en la ejecución del mismo.

Luego de estas consideraciones, la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional, resuelve hacer conocer al señor Presidente del Honorable Congreso Nacional su recomendación para que el proyecto de "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, concerniente al ejercicio del derecho de acceso y uso por parte de los Estados Unidos de Norteamérica de las Instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana de la ciudad de Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos", sea remitido al Ejecutivo para su debida suscripción.

Este informe así su resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión extraordinaria del día miércoles 10 de noviembre de 1999. La misma que conto la presencia de los siguientes señores legisladores: Doctor Heinz Moeller Freile, arquitecto Sixto Duran -Ballén, señora Elba González, ingeniero Clemente Vásquez, ingeniero Lorenzo Saá, así como en representación del Bloque de la Izquierda Democrática el doctor René Maugé Mosquera.

f) Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE ASUNTOS
INTERNACIONALES Y DEFENSA NACIONAL.

EL texto de este informe y su resolución fue aprobado en sesión extraordinaria del día miércoles 10 de noviembre de 1999. Lo certifico.

f) Dr. Francisco Rocha Romero
SECRETARIO DE LA COMISION.

Anexo 3. Ilustraciones.



MANTA, Manabí.- El avión mediano C-130 se utiliza para transportar carga de provisiones o combustibles.



CARLOS BARROS / EL UNIVERSO

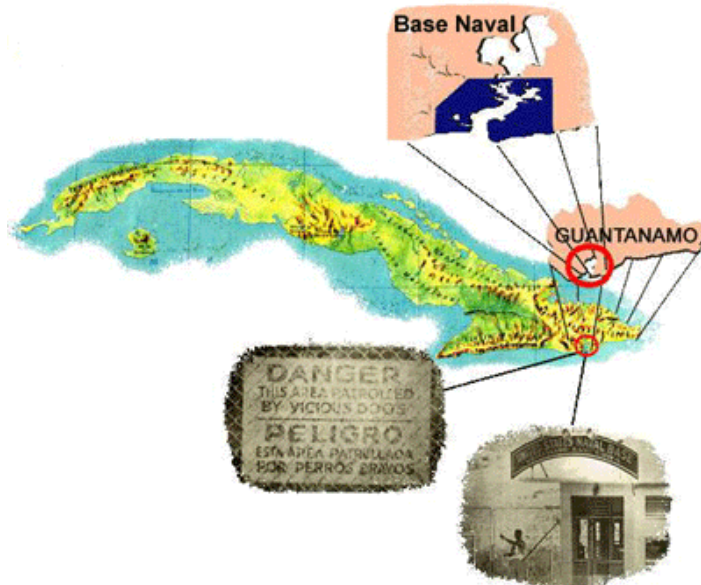
MANTA, Manabí – En la Base Aérea Eloy Alfaro funciona el Ala de Combate N° 23. EE.UU. instaló en su interior un Puesto de Control de Avanzada (FOL). Foto de noviembre del 2004.



⇒ El Puesto de Avanzada de Operaciones de Estados Unidos en la Base de Manta.

⇒ Base de Manta.

GUANTÁNAMO.



❖ **Detenidos** en el campo de concentración de la Base Naval de Guantánamo.



BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS REFERIDOS.

*AFESE 42. Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano. Enero - Junio, 2005. Páginas 171-199.

*BOLETIN DE PRENSA de la CEDHU. "La Base de Manta y la Dignidad Nacional". Quito 18 de enero de 2000.

*Diario, EL COMERCIO. Artículo: "Manta ya resulta vital para EEUU". Sábado 22 de julio del 2000.

* DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española. Espasa-Calpe, S.A. Nº edición; 22a. Madrid. 2003.

*DIAZ REVORIO, Francisco Javier. "La Interpretación Constitucional de la Ley – Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional". Lima. Palestra editores. 2003.

* ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Espasa – Calpe, S.A. Madrid. 1944. Páginas 1534 y 1535.

*HOCHLEITNER, Max. Libro "Derecho Público". Editorial Depalma. Uruguay 478 - Buenos Aires, 1952. Páginas 3 -15; 169 -181.

*MONTAÑO GALARZA, César. "La interpretación jurídica en el caso de las demandas de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional del Ecuador contra el Acuerdo de la Base Aérea de Manta". [s.a]. Páginas 1 -25.

*PÉREZ ROYO, Javier. "La Interpretación de la Constitución". [s.a].

*REUTER, Paúl. Libro "Derecho Internacional Público". BOSCH Casa Editorial. Urgel-Barcelona, 1962. Páginas 33-37.

*REVISTA CÁNTARO Nº 33. "Cuestiones sobre el Desarrollo". 2001. Página 29. Entrevista al Coronel Jorge Brito (Base de Manta - ojos y oídos del Plan Colombia).

*RUIZ MORENO, Isidoro. Libro "Derecho Internacional Público". Páginas 5-9. [s.a].

*SALGADO PESANTES, Hernán. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Corporación Editora Nacional. Quito, 2004. Páginas 106-124.

* SÁNCHEZ, Rubén. “Seguridades en construcción en América Latina”. Diciembre 2003. Página 71.

* UNIVERSIDAD CENTRAL del Ecuador. Libro “El Ecuador y los problemas internacionales”. Editorial Universitaria. Quito-Ecuador, 1989. Páginas 24-53.

* VALLEJO PRADO, JULIO. Universidad Central del Ecuador. Libro “Inconstitucionalidad de la Base de Manta”. Editorial Graficomsa. Septiembre 2000.

* VILLALBA, Juan. Libro “Derecho Internacional Público”. Editorial Grijalbo, S.A. México D.F. 1963. Páginas 250 - 284.

NORMATIVA LEGAL.

- * Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos. 1999.
- * Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio, 1945.
- * Constitución Política de la República del Ecuador. 11 de agosto de 1998.
- * Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- * Enciclopedia Jurídica OMEBA. Autores: Manuel Ossorio y Florit, Carlos R. Oval. Dris Kill. 1979.
- * Registro Oficial N° 340, 16 de Diciembre de 1999. “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la base de la fuerza aérea ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”.
- * SILEC (Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana).
- * Tratado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969.

PÁGINAS WEB.

- * Marco A. Morales Tobar:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122003000100007&script=sci_arttext&tlng=es
- * Guillermo Navarro Jiménez: <http://www.geocities.com/Eureka/Network/2251/abc0.htm>
- * [http://www.google/basenavalmanta\(ecuador\).com.ec](http://www.google/basenavalmanta(ecuador).com.ec)
- * Artículo “PUESTO DE OPERACIONES AVANZADAS (FOL) – MANTA”:
<http://www.usembassy.org.ec/Español/PAS/Prensa/Despachosprensa/05120106SP.htm>
- * Andrés Thomas, en el artículo “PUESTO DE OPERACIONES AVANZADAS (FOL) – MANTA”:
<http://www.usembassy.org.ec/Español/PAS/Prensa/Despachosprensa/05120106SP.htm>
- * Lourdes Cervantes, en artículo “PUESTO DE OPERACIONES AVANZADAS (FOL) – MANTA”:
<http://www.usembassy.org.ec/Español/PAS/Prensa/Despachosprensa/05120106SP.htm>
- * Enciclopedia Wikipedia. [http://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia_\(derecho_internacional\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia_(derecho_internacional)).
- *<http://www.eluniverso.com/2006/09/03/0001/8/galeria/94AEA6D54AB940A29C6C50C5D6DB0273131373.aspx>
- *http://209.85.165.104/search?q=cache:RqXoQqjr5AAJ:www.serpaj.org.ec/files/la_paz_es_joven/lina.pdf+todas+las+fotos+de+la+base+de+manta&hl=es&ct=clnk&cd=12&gl=ec
- *http://www.inredh.org/boletines/derechos/index.php?modulo=8_anios_estados_unidos_en_la_base_de_manta#2
- * <http://www.inredh.org/>
- *<http://www.nasaacin.net/noticias.htm?x=6498>
- * Luis Ángel Saavedra. INREDH. Artículo: “8 años de la base militar estadounidense en Manta”. Documento pdf. 2007.

http://www.inredh.org/boletines/derechos/index.php?modulo=8_anios_estados_unidos_en_la_base_de_manta#2

* <http://ecuador.indymedia.org/es/2007/11/22529.shtml>

* Lina Cahuasquí del Comité Andino de Servicios. Artículo: "Encuentro Andino La Paz es Joven". http://www.serpaj.org.ec/files/la_paz_es_joven/lina.pdf.

* Artículo "Informaciones sobre la Base Estadounidense en Manta y el Plan Colombia". Publicado por Alexis Ponce. 2007.
<http://www.google.com.ec/search?hl=es&q=alexis+ponce%2C+informaciones+sobre+la+base+Estadounidense+en+Manta&meta=>

* Artículo "El control del narcotráfico no satisface a Estados Unidos".
http://www.expreso.ec/especial_gye/especial5.asp

* Página web:
<http://64.233.179.104/scholar?hl=es&lr=&q=cache:JHgmtcrPb60J:www.monografias.com/trabajos19/convenio-manta/convenio-manta.zip+acuerdos+internacionales+de+drogas+celebrados+entre+Ecuador+y+Colombia>